



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **JDMC** por el punible de **Acceso Carnal Violento con Menor de Catorce Años**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **11 de marzo de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 21-044adol



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **Álvaro Andrés Florez Olago** por el punible de **Hurto Calificado y Agravado**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **01 de Abril de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 20-458A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **JOHN EDINSON HURTADO SÁNCHEZ** por el punible de **Actos Sexuales con Menor de Catorce Años**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **24 de Marzo de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 22-074A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **JOSE GIRALDOMOSQUERA MOSQUERA** por el punible **Hurto Calificado y Agravado**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **23 de Marzo de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 22-074A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantado por **Omar Gilberto Ordóñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolínez García** contra **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)-JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)-CPMSBUC-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA-CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD DE PPL-ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,,** se ha dictado Sentencia de fecha 17 de marzo de 2022.

Para notificar al **accionante y demás sujetos procesales**, que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 27 de abril de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO  
SECRETARIA**

RI 22-182T

Bucaramanga, 3 de Marzo de 2022

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
Palacio de Justicia  
E.S.D.

Ref. Acción de Tutela

**OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Agente Oficioso, a través del presente escrito me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)- JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA- CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD DE PPL- ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración del derecho fundamental de **LA VIDA, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en los artículos 11,49, 29, 229 y 23 de la Constitución Política. Para esta acción me fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 22 de Diciembre de 2018, el Señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, fue señalado de cometer el Femicidio de la señora **MARIANA EUGENIO**, con quien tenía una relación de pareja.
2. El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)** adelantó el proceso penal por el delito en mención en contra del Señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, dentro del cual, es declarado inimputable teniendo en cuenta lo demostrado en el juicio oral, toda vez que se logró probar que sufre de: *“Esquizofrenia paranoide versus un trastorno esquizo afectivo”*.
3. El Señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA** fue declarado penalmente responsable en calidad de inimputable, mediante sentencia del 18 de Agosto de 2021, emitida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, imponiéndole una medida de seguridad de veinte (20) años, por el delito de Femicidio Agravado.
4. Mediante Oficio No. 0764 del 14 de Septiembre de 2021, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, deja a disposición de la **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, para que el **INPEC** determine en que establecimiento psiquiátrico cumplirá la medida de seguridad impuesta.
5. El 15 de Noviembre de 2021, el señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, eleva derecho de petición a la Directora de la **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, con el fin de solicitar el traslado a un establecimiento psiquiátrico para cumplir allí la medida de seguridad que le fue impuesta.
6. La Defensa Pública de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, envió una solicitud al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, el día 17 de Noviembre de 2021, informando la situación, solicitando que se adelantara el trámite pertinente para que el señor **MILTON**

fuera llevado al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, que es el lugar idóneo para que él permanezca detenido.

7. El **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, mediante auto del 18 de Noviembre de 2021, ordena realizar el trámite pertinente para el traslado del señor **MILTON** al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, y dispone que a través de la Oficina de Asistencia Social, se realicen las diligencias ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que le sea asignado un cupo en la unidad de inimputables de dicho Hospital.
8. El 16 de Diciembre de 2021, la Dra. **ROSA MARÍN LOZADA**, Asistente Social de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, mediante oficio No. 1805, solicita al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, la remisión de una documentación que no fue enviada por ese despacho judicial, y que es necesaria para el trámite del cupo para el señor **MILTON**, ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
9. Actualmente el señor **MILTON** se encuentra detenido en el patio 3 de la **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, según informa el INPEC, mediante oficio 2022EE0016093, que dirige al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, a través del cual advierte a dicho despacho judicial, que el trámite para obtener el cupo en el hospital psiquiátrico es obligación judicial, y que **MILTON**, representa un peligro para los demás PPL, los funcionarios y para él mismo, al permanecer en el establecimiento penitenciario, que no es el lugar idóneo para la medida de seguridad impuesta.
10. A la fecha, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, no ha dado respuesta a lo que se le ha solicitado, ni ha remitido la documentación requerida para el trámite del cupo de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y por tanto no se ha adelantado el trámite para la asignación de cupo del señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA** en un hospital psiquiátrico.

## **PRETENSIONES**

**TUTELAR** los derechos a la **VIDA**, la **SALUD**, al **DEBIDO PROCESO**, **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DERECHO DE PETICIÓN**, consagrados en los artículos 11, 49, 29, 229 y 23 de la Constitución Política, respecto al **DEBIDO PROCESO**, con el fin de que se respete y se adelante el trámite pertinente de forma inmediata para que el señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, ingrese a un hospital psiquiátrico, en el cual debe permanecer recluido durante el tiempo que le fue impuesta la medida de seguridad por parte del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**. Esto teniendo en cuenta que la medida impuesta al señor **MILTON**, data del **18 de Agosto de 2021**, y desde el momento de su captura, siempre ha permanecido detenido en el **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, que no es el lugar idóneo para cumplir la medida de seguridad, pues este tipo de medidas se cumplen en hospitales psiquiátricos y no en establecimientos carcelarios, toda vez que en estos lugares no pueden recibir el tratamiento médico especializado para su patología, representa un grave peligro para la Población Privada de la Libertad, funcionarios Inpec del establecimiento penitenciario.

Respecto al derecho a la **VIDA**, que en este caso considero se encuentra en riesgo de vulneración, no solo para el señor MILTON ANTOLINEZ GARCÍA, sino para sus compañeros de patio, se encuentra ubicado en el pabellón No. 5, el de la tercera edad, todos ellos sujetos de especial protección, adultos mayores indefensos, toda vez que la patología mental que él padece es grave y podría

**Llevarlo a atentar contra él mismo, o contra alguno de sus compañeros.** Este derecho es considerado como intocable para la Corte, en los casos de las personas privadas de la libertad. Me permito plasmar algunos apartes de la Sentencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL T-049 de 2016, del 10 de Febrero de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:**” 1.1. *Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos<sup>1</sup>:*

(i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

(ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.*

(iii) *Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia...*

1.2 *En consecuencia, corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, lo que implica “no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”<sup>2</sup>. Siempre, claro está, adoptando las medidas amparadas legal y reglamentariamente y acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. “*

Respecto al derecho a la **SALUD** de las personas privadas de la libertad, se puede afirmar que de acuerdo a lo que establece la **Sentencia T-750-A12 de la CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, emitida el 25 de Septiembre de 2012: *“En virtud de la jurisprudencia constitucional y de los desarrollos normativos, se puede concluir que el derecho a la salud de las personas*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-588A de 2014. Este Tribunal conoció el caso de una persona reclusa en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, quien desde el 2008 venía padeciendo de colon irritable, mareos, úlcera gastrointestinal y hemorroides, lo que le impedía consumir comidas con grasa, ácidas, carnes rojas, sal y azúcar, razón por la que requería una dieta especial e hiposódica. El accionante fue eliminado de la lista de dieta de manera arbitraria, dado que no se tuvieron en cuenta sus condiciones de salud y no medió orden médica para ello. Aunque la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto el accionante ya estaba recibiendo la alimentación adecuada para el cuidado de su salud, reiteró que *“en virtud de la especial relación de sujeción existente entre el Estado y las personas privadas de la libertad, es deber del primero garantizar el pleno disfrute de los derechos que no le han sido suspendidos al segundo, y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna. En el caso de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud se encuentra en el grupo de garantías que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizarlos de forma continua y eficaz a sus internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero”*. Puntualmente, sobre la alimentación, señaló que el Estado *“tiene el deber de suministrar a las personas privadas de la libertad una alimentación suficiente y adecuada, aclarando que cuando no cumple con dicha obligación, vulnera los derechos a la vida, a la salud y a la integridad personal de los reclusos. En este sentido, respecto al suministro de alimentos, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que cuando el Estado contrata con un tercero el abastecimiento de éstos, se encuentra obligado a supervisar y garantizar las condiciones en las que se suministran, y que las mismas respondan a criterios mínimos de higiene, cantidad, calidad y valor nutricional, así como también la dietas especiales por prescripción médica”*.

que se encuentran privadas de la libertad es un derecho fundamental<sup>3</sup>, el cual debe ser garantizado de manera oportuna, integral y eficiente. Por lo demás, esta protección comprende tres ámbitos: “i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario”<sup>4</sup>.

Respecto AL **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, con el fin de reclamar sus derechos. En este caso, el suscrito actúa como agente oficioso del señor **MILTON ANTOLINEZ**, teniendo en cuenta que se están vulnerando sus derechos, al no ser trasladado a un hospital psiquiátrico, donde debe cumplir su medida de seguridad.

Respecto del **DERECHO DE PETICIÓN** también se vulnera en este caso concreto, de acuerdo a lo relacionado en el numeral séptimo de los hechos, teniendo en cuenta que ya se vencieron los términos para resolver la petición elevada por la Dra. **ROSA MARÍN LOZADA**, Asistente Social de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, y solo con la respuesta de esta petición, elevada ante el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, se podrá tramitar el cupo en hospital psiquiátrico del señor **MILTON** ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Quiero advertir que en este caso está en riesgo directamente la población carcelaria del patio 3 del CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, que corresponde al de la tercera edad. Considero que hay un riesgo tanto para la vida de estas personas, como para la integridad personal del señor **MILTON**, pues su diagnóstico clínico, que es: “Esquizofrenia paranoide versus un trastorno esquizo afectivo”, representa un peligro inminente, toda vez que en cualquier momento que se des controle por no estar recibiendo el debido tratamiento médico, y por no estar en una institución especializada para este tipo de patologías, puede atentar contra él mismo o contra las personas que lo rodean, recordemos señor magistrado que fue procesado por el punible de Femicidio.

#### MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de los derechos que se invocan en la presente acción, como vulnerados en contra del Señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, solicito a su Señoría decretar la medida provisional que acá se invoca, que es la de **ORDENAR** al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** e **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, el traslado **INMEDIATO** del señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA** al pabellón de Inimputables ubicado en el mismo **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** o a otra entidad similar que pueda ofrecer los cuidados que requiere **MILTON**, donde pueda continuar con su tratamiento de psiquiatría, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014)**, con el fin de que allí pueda recibir tratamiento médico especializado, mientras se resuelve el cupo definitivo en hospital psiquiátrico para cumplir la medida de seguridad impuesta por el juez de conocimiento respecto de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**.

<sup>3</sup> Al respecto, en la Sentencia T-816 de 2008 se estableció que: “El carácter fundamental del derecho a la salud, (...), se predica tanto del sujeto como del objeto de este derecho, “ya que se trata de un lado, de un derecho que es predicable de manera universal y sin excepción respecto de todas las personas sin posibilidad de discriminación alguna; de otro lado, se trata de un derecho que es predicable respecto de una necesidad básica de los individuos o seres humanos, esto es la salud, lo cual implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación.... Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas”.

<sup>4</sup> Sentencia T-825 de 2010.

Esta medida provisional con el fin de evitar que se sigan vulnerando los derechos a la **SALUD** del Señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, y que se siga poniendo en riesgo su **VIDA**, la de sus compañeros de patio y la de los funcionarios del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

Jurisprudencialmente se ha hecho referencia a este tema, así: *“Frente a esta causal de traslado, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades. Así, en la sentencia T-744 de 2009, la Sala Séptima de Revisión conoció el caso de una persona que según su médico tratante padecía de esquizofrenia ebefrénica, trastorno afectivo bipolar y evidenciaba riesgo de suicidio. En dicha oportunidad, se concedió el amparo y se le ordenó al INPEC que le hiciera una valoración por parte de Medicina Legal, de manera que en caso de que se confirmara el diagnóstico, se diera aplicación a lo establecido en el precitado artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario.*

Adicionalmente, en la sentencia T-347 de 2010, la Sala Cuarta de Revisión estudió la acción de amparo invocada por el padre de una reclusa de la cárcel el Buen Pastor, que se encontraba en espera de ser extraditada a España, y a favor de quien se solicitó el traslado a un centro de atención psiquiátrica, ya que padecía de depresión, ansiedad, trastorno de personalidad y otras afecciones. Al resolver el caso en concreto, la Corte ordenó que Medicina Legal practicara el examen médico legal que permitiese establecer el estado de salud de la reclusa y, con fundamento en ello, se adoptaran las medidas pertinentes dándole aplicación al artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario. Precisamente, se estableció que:

*“(…) comoquiera que la indisposición de la actora se relaciona con una posible enfermedad de tipo psiquiátrico, la Corte considera que no se ha dado aplicación al Artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario, según el cual, cuando el galeno del centro de reclusión le diagnostica al interno una enfermedad psíquica, le asiste la obligación al Director de la institución de solicitar un concepto médico legal con el fin de desvirtuar o confirmar dicho dictamen. En caso afirmativo, la norma señala que debe proceder a requerir su ingreso a un establecimiento psiquiátrico o clínica de reposo”.*

En idéntico sentido, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-377 de 2012, al revisar la petición de amparo interpuesta por un recluso cuyo diagnóstico se refería al padecimiento de esquizofrenia paranoide y tendencias de autoagresión, y frente al cual el especialista que lo atendía indicó que debía ser trasladado a un establecimiento carcelario que contara con anexo psiquiátrico. La Sala, siguiendo lo establecido por la jurisprudencia, ordenó aplicar lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario, de manera que en principio se ordenó la valoración de Medicina Legal, para que, en caso de que se confirmara el diagnóstico, se autorizara el traslado del paciente a un centro psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo.

En conclusión, la acción de tutela es procedente para ordenar el traslado de un recluso por razones de salud mental, cuando exista concepto médico previo que acredite la existencia de una enfermedad de tipo psiquiátrico o de enajenación mental, en tal caso el INPEC deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penitenciario y Carcelario”.

## DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 49, 29, 229 y 23 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.

## PRUEBAS

1. Sentencia emitida por el 18 de Agosto de 2021, emitida por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, imponiéndole una medida de seguridad de veinte (20) años a **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, por el delito de Femicidio Agravado.
2. Oficio No.0764 del 14 de Septiembre de 2021, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, deja a disposición de la **CPMSBUC-CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al señor **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, para que el **INPEC** determine en que establecimiento psiquiátrico cumplirá la medida de seguridad impuesta.
3. Solicitud de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, de fecha 15 de Noviembre de 2021, dirigida al **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, en la cual solicita su traslado a un hospital psiquiátrico.
4. Solicitud de la Defensora Pública de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, dirigida al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, de fecha 17 de Noviembre de 2021, informando de la situación de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, y solicitando que se adelante el trámite pertinente para que sea trasladado al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, que es el lugar idóneo para que él permanezca detenido.
5. Pantallazo de la página de la rama judicial, en el cual se refleja la solicitud de la Defensora Pública de **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, el auto emitido por el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, el 18 de Noviembre de 2021 ordenando realizar el trámite pertinente para el traslado del señor **MILTON** al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, y los trámites realizados después de la orden judicial para el cupo del señor **MILTON** en un hospital psiquiátrico.
6. Oficio No. 1805 del 16 de Diciembre de 2021, emitido por la Dra. **ROSA MARÍN LOZADA**, Asistente Social de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, mediante el cual solicita al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, la remisión de una documentación que no fue enviada por ese despacho judicial, y que es necesaria para el trámite del cupo para el señor **MILTON**, ante el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.
7. Oficio 2022EE0016093 emitido por la **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, dirigido al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**, a través del cual advierte a dicho despacho judicial, que el trámite para obtener el cupo en el hospital psiquiátrico es obligación judicial, y que **MILTON**, representa un peligro para los demás PPL, los funcionarios y para él mismo, al permanecer en el establecimiento penitenciario, que no es el lugar idóneo para la medida de seguridad impuesta.

## ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El accionante en la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SANTANDER**, ubicada en la Carrera 22 No. 28-07 de Bucaramanga, y en el correo electrónico: [omordonez@defensoria.gov.co](mailto:omordonez@defensoria.gov.co)

Al **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)** en el correo electrónico: [j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al **JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** en el correo electrónico: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** en la Calle 26 No. 27-48 PBX (57+601) 2347474 - Bogotá - Colombia y en el correo electrónico: [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co)

Al **CPMSBUC- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, en la Calle 45 No.6-75 de Bucaramanga, PBX: (607) 6524242. Correo electrónico: [epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:epcbucaramanga@inpec.gov.co)

Al **CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD DE PPL** en el correo electrónico: [aciudadano@uspec.gov.co](mailto:aciudadano@uspec.gov.co)

Al **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, en la Calle 45 No. 7-18, PBX: (607) 6985111 y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)

Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, PBX (610) 3305000 y en el correo electrónico: [correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co)

Del (a) Honorable Magistrado (a),

Atentamente,



**OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ**  
C.C. No. 91'473.490 de Bucaramanga

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MALAGA SANTANDER  
Cra. 8 No. 13-13 Piso 3 Tel. 6607742  
J01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre 14 de 2021

Oficio No. 0764

Señor (a)  
DIRECTOR CPMS  
Subdirección. [epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:epcbucaramanga@inpec.gov.co) / [juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)  
Calle 45 No. 6-75 Barrio "Alfonso López"  
Bucaramanga

REF: CUI 684326108608201880069 Int. 2019-00025-00  
Contra: Milton Antolinez García  
Delito: Femicidio Agravado

Comedidamente me permito dejar a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de Bucaramanga al interno en ese establecimiento, señor MILTON ANTOLINEZ GARCIA identificado mcon a C.C. 5.612.869 expedida en Málaga (S), por haberse declarado inimputable debe cumplirse en Establecimiento PSIQUIATRICO, habiéndosele oficiado por parte del Juzgado al INPEC para que determine el centro que disponga

Igualmente, mediante Oficio No. 0763 dirigido al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto de Bucaramanga fue enviado el proceso de la referencia.

De igual manera, se le solicita haga extensiva esta comunicación al condenado.

Anexo: Fotocopia Sentencia de fecha 18-08-21 y Boleta de Encarcelación No. 005/21

Atentamente,

  
MIGUEL ROBERTO FLORES PRADA  
Juez.

# BOLETA DE ENCARCELACION O DETENCION No. 004/20

Boleta de Encarcelación 005/20  
Detención \_\_\_\_\_

No. de Expediente CUI 684326108608201880069  
Fecha Captura Día 14 Mes 09 año 20

Señor Director de la Cárcel de Málaga Santander  
Sírvasse mantener detenido o privado de la libertad en **MEDIDA DE SEGURIDAD** en **ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO** la Señor **MILTON ANTOLINEZ GARCIA**  
Documento de identificación 5.612.869 Expedida en: Málaga Santander  
Por el (Los) delito (s) de "Feminicidio Agravado - Inimputable"  
El cual ha sido Indagado: Si  No \_\_\_\_\_

## DATOS BIOGRAFICOS:

Lugar de nacimiento: Cerrito (S) Nacionalidad: Colombiana Fecha: 12-03-59  
Alias \_\_\_\_\_ Idioma: Español Sexo M  F  
Profesión (s) u Oficio (s) \_\_\_\_\_ Nivel Académico: \_\_\_\_\_  
Empleado Público \_\_\_\_\_ Trabajador Oficial \_\_\_\_\_ Sector Privado \_\_\_\_\_ Trab. Independiente   
Nombre de los Padres: Marco Antonio y Tulia  
Estado Civil Soltero \_\_\_\_\_ Casado \_\_\_\_\_ Unión Libre \_\_\_\_\_ Otro Separada  
Nombre del Esposo (a) Compañero (a) \_\_\_\_\_  
Dirección de la residencia: CPMS Bucaramanga

## RASGOS FISICOS:

Estatura: 1.80 Color de la Piel: Trigueña Contextura: Delgado  
Defectos Físicos: Sordomudo \_\_\_\_\_ Ciego \_\_\_\_\_ Cicatriz facial Otro Tatuaje  
Amputación Miembros: Superior Derecho \_\_\_\_\_ Izquierdo \_\_\_\_\_ Inferior Derecho \_\_\_\_\_ Izquierdo \_\_\_\_\_  
Antecedentes y Observaciones: Ninguna  
Condenado Si  No \_\_\_\_\_ Pena principal: 20 años Inimputable (Sentencia 18-08-21)

## IMPRESIONES DACTILARES:

Mano Izquierda  
Índice

Pulgar

Mano Derecha  
Índice

Pulgar

  
**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**  
Juez

410- CPMSBUC ERE JP- DIR- JUR -

Bucaramanga,

Doctor:

**MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA**

Juez Promiscuo del Circuito Judicial

Málaga Santander

Bucaramanga

INPEC 03-02-2022 16:19  
Al Contestar Cite Este No. 2022EE0016093 Fol2 Anex0 FA0  
ORIGEN 4107-JURIDICA / JAVIER LIZCANO RAMIREZ  
DESTINO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES BUCARAMANGA / CENTRO DE SERVICIOS  
JUDICIALES DE BUCARAMANGA  
ASUNTO SOLICITUD CUPO INIMPUTABLE - PPL ANTOLINEA GARCIA  
OBS SOLICITUD CUPO INIMPUTABLE - PPL ANTOLINEA GARCIA

2022EE0016093



ASUNTO: **REITERACION TRAMITE CUPO PPL INIMPUTABLE**  
RAD: 684326108608201880069

De manera atenta me permito acudir ante su despacho con el fin de reiterar para que de acuerdo a sus competencias, se agilicen los trámites pertinentes ante el Ministerio de Salud y Protección Social – Oficina de promoción social, para el envío de toda la documentación necesaria para garantizar un cupo en el ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, para materializar el adecuado cumplimiento de la medida de seguridad de internación impuesta por autoridad judicial a:

PPL. **MILTON ANTOLINEZ GARCIA**  
CC. 5612869  
TD. 410078631  
UN. 11031429  
INGRESO: 03/02/2020  
UBICACIÓN: PABELLON 3

Lo anterior en atención que ese despacho, mediante oficio 0765 del 14/09/2021, ordena el traslado inmediato a dicho centro hospitalario, toda vez que el día 18/08/2021, declaró por vía judicial la inimputabilidad de esta persona privada de la libertad.

Como podrá apreciar en los documentos que se anexan, según procedimiento y lineamientos de ingreso enviado por la Secretaría de Salud Departamental de Santander, la admisión a esta clase de centros de rehabilitación de una persona declarada por vía judicial como inimputable por trastorno mental permanente o transitorio con medida de seguridad, debe ser tramitada por la autoridad judicial LINEAMIENTOS PARA LA EJEUCION DE LOS RECURSOS DESTINADOS A GARANTIZAR LA ATENCION DE LA POBLACION INIMPUTABLE CON MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA INTERNACION EN ESTABLEIMIENTO PSIQUIATRICO RESOLUCION 196 DE 2021.:

*"...La autoridad judicial competente (art. 452 de la ley 599 de 2000 y 466 de la ley 906 de 2004) remite la solicitud de asignación de cupo a favor del inimputable al Ministerio de Salud y Protección Social – Oficina de Promoción social acompañada de (i) copia de la sentencia o decisión judicial, o medio magnético de la audiencia oral en la que se estableció la inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio con base*

patológica e inmadurez psicológica y ordena la internación como medida de seguridad, con constancia de ejecutoria, (ii) soporte documental conducente al logro de la plena identificación del condenado, (iii) información sobre el lugar donde se encuentra el condenado, (iv) información sobre el lugar donde se requiere la internación (para verificar la existencia de cupo en los centros de rehabilitación ubicados en dicho lugar; y (v) copia del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal o dictamen pericial con fundamento en el cual se declaró la inimputabilidad del condenado como soporte para el proceso de atención del mismo..."

Lo anterior obedece a que hasta la fecha aún no se ha asignado dicho cupo, conllevando a que hasta el día de hoy el privado de la libertad se encuentre en este establecimiento recluido en el pabellón No. 3.

Es del caso advertir que el Instituto, en especial esta Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad no cuenta con la infraestructura indispensable para brindar y garantizar protección, seguridad y bienestar a estas personas declaradas por vía judicial como inimputables, lo que conlleva a un riesgo tanto para la población privada de la libertad, los funcionarios del Instituto y especialmente para el mismo privado de la libertad.

Finalmente se informa que recientemente esta clase de casos ya han sido objeto de pronunciamientos dentro de acciones constitucionales de tutela, por lo que me permito citar y remitir sentencia emitida por el tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala penal dentro del radicado 2021-01123 RI 21-1104T donde ordena a la autoridad judicial realizar dicho trámite, trámite que igualmente ha solicitado este privado de la libertad pasado 17/11/2021 cuando radicó derecho de petición, sin que se haya obtenido la asignación de dicho cupo.

Anexos:

- ✓ Copia oficio 0765.
- ✓ Oficio 1204 del 22/09/2021 Subdirección Científica Hospital San Camilo
- ✓ Copia de lineamientos inimputables Res 196 de 2021.
- ✓ Copia fallo de tutela Tribunal Superior.
- ✓ Copia derecho de petición PPL.

Atentamente,

**CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO**

Directora Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga

C. Copia: Defensoría del Pueblo y Ministerio de Salud.

**J6/Auto 18-11-21--Se avoca conocimiento de la sentencia en contra de Miltón Antolínez García en calidad de INIMPUTABLE. Se le impone medida de seguridad por 20 años en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución de carácter oficial o privada con la atención especializada requerida bajo la vigilancia del INPEC. En el aplicativo SISIPEC se advierte que el precitado se encuentra recluido en el CPMS Bucaramanga, por Asistencia Social realícense las diligencias a efectos de que el Minsalud asigne un cupo a este ciudadano en la unidad de inimputalbes del Psiquiátrico San Camilo, Surtido lo anterior, líbrense las comunicaciones del caso a efectos de que el señor sea trasladado a dicho Centro Psiquiátrico/Se remite al área de Asistencia Social para lo de su cargo/NI-31562-MC**

A Secretaria

**SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE LA APODERADA DE MILTON ANTOLINEZ GARCÍA SOLICITANDO SE TRASLADAR DE MANERA URGENTE AL HOSPITAL PSIQUIATRÍCO DE SAN CAMILO A SU PROHIBIDO COMO QUIERA QUE FUE DECLARADO PENALMENTE RESPONSABLE EN CALIDAD DE INIMPUTABLE EL 18 DE AGOSTO DEL 2021 POR EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA, DE IGUAL FORMA SOLICITA SE VERIFIQUE Y SE REALICEN LAS CORRECCIONES DEL CASO CON RESPECTO AL NÚMERO DE CÉDULA EN RAZÓN A QUE EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL ESTA INCORRECTO - CON ANEXOS // I Δ I R A**

Recepción de Memorial

TIPO  
ACTUACIÓN**ANOTACIÓN**22  
Recepción  
de Memorial

**SE RECIBE CORREO ELECTRONICO DEL J01 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MALAGA ALLEGANDO AUTO 25/02/2022 CADUCIDAD INCIDENTE DE REPARACION RAD 201880060 SENTENCIADA MILTON ANTOLINEZ GARCIA// JUDITH**

21  
Al Despacho

**PROCESO AL DESPACHO CON MEMORIAL DE MILTON ANTOLINEZ GARCIA SOLICITANDO TRASLADO A UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO.  
esperanza**

21  
Recepción  
de Memorial

**SE RECIBE CORREO ELECTRONICO CON MEMORIAL DE MILTON ANTOLINEZ GARCIA SOLICITANDO TRASLADO A UN ESTABLECIMIENTO PSIQUIATRICO - DANNA**

21  
Oficios a las  
Autoridades  
de Ley

**CUMPLIENDO AUTO DEL 18/11/2021 SE SOLICITA AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS INDISPENSABLES XA GESTIONAR ANTE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, CUPO EN LA UNIDAD DE INIMPUTABLES DE SAN CAMILO XA MILTON ANTOLINEZ GARCIA, TRÁMITE QUE NO REALIZÓ EL JUZGADO QUE CONDENÓ A LA MEDIDA DE SEGURIDAD.//RML**

21  
Recepción  
de Memorial

**SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DEL LA APODERADA EDL SENT. MILTON ANTOLINEZ GARCIA SOLICITANDO REMISIÓN DEL SENTENCIADO AL HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO POR HABER SIDO DECLARADO INIMPUTABLE - MARIANA**



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**U R G E N T E**

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2021  
Juzgado de origen: SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Radicado No. 31562 (Radicado 2018-80069)  
Oficio No. 1805

Señores  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Málaga - Santander  
Correo: [j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: URGENTE Remitir documentos para gestionar cupo unidad rehabilitación inimputable

El Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto del 18/noviembre/2021 y ADVERTIENDO que ese juzgado de conocimiento NO ADELANTÓ EL TRÁMITE PARA QUE SE LE ASIGNE CUPO en centro de rehabilitación para inimputable, ni remitió los documentos requeridos para hacerlo, ha ordenado SOLICITARLES se sirvan enviar con carácter URGENTE, los siguientes documentos, que son indispensables para solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social, la asignación de un cupo en la unidad de inimputables del Hospital Psiquiátrico San Camilo de ésta ciudad, para MILTON ANTOLINEZ GARCIA, con CC. 1.612.869:

1. Copia del documento que acredita su plena identificación
2. Copia del experticio psiquiátrico de Medicina legal en el que fue declarado como inimputable.
3. Copia bien tomada de la sentencia y con firma del señor Juez Miguel Roberto Flórez Prada, por cuanto la enviada a ejecución de penas no tiene registrada dicha firma.

Lo anterior, por cuanto el despacho asumió la vigilancia del cumplimiento de la Medida de Seguridad de internación que le fue impuesta en sentencia proferida el 18/agosto/2021 por el juzgado promiscuo del circuito de Málaga, quien lo declaró responsable de FEMINICIDIO AGRAVADO y DAÑO EN BIEN AJENO.

Atentamente,

**ROSA MARIN LOZADA**  
Asistente Social

PPZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MÁLAGA - SANTANDER

DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. VISTOS

Entra el Despacho a continuación a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la actuación seguida en contra de MILTON ANTOLINEZ GARCIA, a quien se atribuye el injusto de FEMINICIDIO AGRAVADO y DAÑO EN BIEN AJENO previstos en los artículos 104 A y 265 del Código Penal conducta agravada conforme a lo establecido en el artículo 104 numeral 1 y 6 y artículo 104 B literales b, d, g, de la norma ibidem, señalando que el Despacho no observa irregularidad alguna que conlleve a invalidar la actuación surtida a la fecha.

II. HECHOS

Fueron registrados por la Fiscalía en escrito de acusación así:

*El día 22 de diciembre de 2018, a las 6:29 de la mañana, personal de la Policía nacional - Estación Cerrito, reciben una llamada al teléfono del cuadrante mediante el cual un ciudadano solicita la presencia de la policía porque un sujeto al parecer está golpeando a una mujer al interior de la vivienda en donde funciona un taller de motocicletas ubicada en la calle 9 # 8-47 del barrio la Esmeralda de ese municipio, razón por la que los policiales se desplazan de inmediato al sitio indicado, donde encuentran a la entrada del taller a un sujeto que está totalmente desnudo, quien intenta agredir a los policiales con dos tubos metálicos los cuales estaban cubiertos de sangre y emprende la huida, al verificar observan a una mujer que está al interior del inmueble tirada en el piso, totalmente ensangrentada, semidesnuda y pidiendo auxilio, inmediatamente uno de los policiales socorre a la señora quien responde al nombre de MARIANA EUGENIO de 64 años de edad, quien es llevada al hospital para prestarle atención médica, el otro policial sin perder de vista al agresor procede a la persecución, observando que éste durante la huida le ocasiona daños a un vehículo con uno de los tubos que llevaba, partiendo el vidrio de un ventana y los retrovisores del camión de placas SUE-195 de propiedad de Gustavo Flórez Correa, una vez el uniformado alcanza al sujeto y en coordinación con compañeros de la policía que llegaron a apoyar el procedimiento y con ayuda de la comunidad se logra reducir al agresor y proceder a la captura en la carrera 6 # 1-29, de quien se identifica como MILTON ANTOLÍNEZ GARCÍA con la cédula de ciudadanía No. 5.612.869 de Cerrito.*

*De otra parte, la víctima MARIANA EUGENIO, a quien se le prestó inicialmente atención médica en el Hospital de Cerrito, fue trasladada al Hospital de Málaga, en donde se produce su deceso, a las 11:02 horas, como consecuencia de las lesiones que MILTON ANTOLÍNEZ GARCIA le ocasionó con los tubos metálicos, que obtuvo al destruir el caminador que la fallecida utilizaba para movilizarse, por su limitación física y con los que le ocasiona golpes en su cuerpo y cabeza que le produjeron fracturas en sus miembros inferiores y superiores, además de trauma craneoencefálico.*

### III. IDENTIDAD DEL PROCESADO

MILTON ANTOLIENEZ GARCIA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.612.869 expedida en Málaga (Santander), nació el día 12 de marzo de 1959 en cerrito (Santander), de sesenta y dos (62) años de edad, hijo de Tullia García de Antolínez y Marco Antonio Antolínez, residente para la época de los hechos en la calle 9 no. 8 - 47 barrio la esmeralda del municipio de cerrito (Santander).

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda (S) con función de Control de Control de Garantías, el 23 de diciembre de 2018, se realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación a MILTON ANTOLINEZ GARCIA en calidad de AUTOR a título de DOLO a MILTON ANTOLINEZ GARCIA, por la conducta punible descrita en el libro segundo, Título I, "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. Capítulo Segundo, artículo 104 A, artículo 104 B literales b, d, g, artículo 104 numerales 1 y 6 y artículo 265, cargos que no fueron aceptados en dicha oportunidad por el imputado.

Asimismo, se solicitó la imposición de medida de aseguramiento.

El 18 de febrero de 2019, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada ante este despacho, presentó escrito de acusación, llevando a cabo la audiencia correspondiente el día 08 de mayo de 2019, en la cual se materializó los cargos ya referidos, la audiencia preparatoria se celebró el día 23 de agosto de 2019 y se suspendió en razón a un recurso de apelación que interpuso la señora fiscal respecto a una prueba decretada por este despacho, dicha audiencia se celebró nuevamente el día 21 de enero de 2020.

Se dio inicio al juicio oral el día 18 de mayo de 2020, en audiencia adiada 13 de abril de 2021, luego de múltiples aplazamientos presentados por la señora fiscal, el señor defensor y este Despacho se cerró el debate probatorio atendiendo a que ya se habían recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.

En audiencia calendada 22 de junio de 2021, se presentaron por las partes intervinientes los alegatos conclusivos se emitió el sentido de fallo y se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P.

### V. ALEGATOS DE CONCLUSION

#### A. FISCALIA

*La fiscalía general de la nación ha establecido que se dio cumplimiento a lo contemplado en los alegatos de apertura esto es, que ahora es una verdad material de acuerdo a las pruebas que fueran practicadas en esta audiencia pública ya que se logro probar la responsabilidad por parte del señor Milton Antolínez de los hechos que ocurrieron el día 22 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 6:29 de la mañana en la calle 9 no. 8-47 barrio la esmeralda del cerrito - Santander, cuando por auxilio solicitado por los vecinos del sector dan a conocer de la discusión que se estaba presentando en esta dirección y es así que los funcionarios de la fiscalía según información suministrada llegan a este lugar donde encuentran a esta persona desnuda con unos tubos que hacían parte del caminador de la víctima la señora mariana eugenio quien se encontraba totalmente ensangrentada y semi desnuda y pidiendo auxilio a los funcionarios de la policía nacional manifestando en dicho momento que el acusado fue quien le causo las lesiones, la misma es trasladada al hospital donde posteriormente fallece tal y como quedo establecido en el informe pericial de necropsia a causa de las lesiones que le fueron presentadas, necropsia que fue debidamente estipulada, donde se concluyo que se trata de una mujer adulta mayor violentada por su compañero permanente en su vivienda habitual y donde se evidencia signos de politraumatismo múltiple en cráneo y tórax lo que genera un trauma craneoencefálico severo y cerrado de tórax lesiones vitales que por si solas son capaces de producir la muerte, causa básica de la muerte - choque neurogénico hemorrágico secundario a politraumatismo, manera de muerte violenta, feminicidio - esto fue debidamente corroborado por cada uno de los testimonios que usted escucho, uno de estos fue el funcionario Óscar Mauricio Bohórquez quien fuera una de las primeras personas que llegara al lugar de los hechos donde fue claro sobre lo que el pudo observar y como*



Siendo las 09:30 horas se realizó inspección técnica al lugar de los hechos, corresponde al inmueble ubicado en la calle 9 No 8-47 Barrio La Esmeralda, residencia de la víctima y agresor, donde se recolectó EMP y de igual forma se realizó álbum fotográfico del procedimiento de Inspección Técnica.

Se recibió entrevista al señor WILMER RAFAEL VEGA CÁRDENAS, dice el entrevistado que él salió para el barrio la Esmeralda donde vive la señora MARIANA EUGENIO y en camino se encontró con el señor MILTON ANTOLINEZ totalmente desnudo llevaba dos tubos metálicos en las manos y gritaba pero no se le entendía lo que decía, también asegura el entrevistado que entre la señora MARIANA EUGENIO y el señor MILTON ANTOLINEZ, existía una relación de pareja hace 20 años.

Se recibió entrevista a la señora NANCY YURANY BASTO CACERES, al funcionario de la Policía Nacional PABLO ANTONIO JEREZ VELAZCO y al señor ALIRIO EUGENIO quien manifestó que la persona que agredió a su señora madre MARIANA EUGENIO es el señor MILTON ANTOLINEZ GARCIA, que desconoce cuáles fueron los motivos para que la agrediera de esa forma, asegura el entrevistado que el señor MILTON ANTOLINEZ convivía con la señora MARIANA EUGENIO desde hace 20 años, y dice el entrevistado que él no sabe con quién agredió el señor MILTON a su señora madre MARIANA EUGENIO, pero de lo que sí está seguro es que fue ser algo muy fuerte, porque en la cabeza tiene varios huecos.

Dentro de los documentos aportados se prestar atención al formato Único de Noticia Criminal del Investigador de Campo sobre fijación fotográfica del lugar de los hechos con la demarcación de los hallados en la escena.

Se observa Formato de diligencia Inspección Técnica a Cadáver de fecha 22 de diciembre de 2018, suscrito los funcionarios de la Unidad Básica de Investigación Criminal Da cuenta el informe que se trasladó la sala de reanimación número uno del Hospital Regional de Málaga, observa un cuerpo sin vida de sexo femenino, se realiza la fijación fotográfica, se embala y rotula para que sea realizado el procedimiento de necropsia médico legal.

El Informe Pericial de Necropsia de fecha 22 de diciembre de 2018 que fuere realizado. Establece como PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA: 1. De trauma Cráneo encefálico: herida múltiple en cuero cabelludo, Hematoma Subgaleal parieto temporo frontal izquierdo, Hematoma Subgaleal parieto temporal derecho, fractura de tabla ósea en parietal derecho, hematoma subdural temporo parietal izquierdo, hemorragia subaracnoidea, edema cerebral. 2. DE TRAUMA TORAXICO: Abrasión y hematoma en parte anterior del tórax, fracturas de cuerpo de arcos costales izquierda del 5-12, hemitórax izquierdo. 3. TRAUMA OSTEOARTICULAR: Fractura abierta conminuta de tibia y peroné izquierdo, Fractura conminuta de radio y cubito izquierdo. 4. Herida de defensa: Herida en dorso de mano izquierda interdigitales en manos, heridas en antebrazo izquierdo. ANALISIS Y OPINION PERICIAL: CONCLUYO PERICIAL: Teniendo en cuenta la información aportada por la autoridad, la entrevista con vecinos familiares además de la historia clínica y hallazgo en la necropsia médico legal se concluye que se trata de un caso de mujer adulta violentada por su compañero permanente en su vivienda habitual donde se evidencia signos de politraumatismo múltiples en cráneo tórax que genera un trauma cráneo encefálico severo y cerrado de tórax, lesiones vitales que por sí solas son capaces de producir la muerte. CAUSA BASICA DE LA MUERTE: Choque neurogenico y hemorrágico secundario a politraumatismo. MANERA DE LA MUERTE: Violenta-Femicidio. Procedimiento realizado por el profesional Universitario Forense Cesar Augusto Becerra Correa.



vio que el señor Milton Antolínez desnudo huía del sitio y gritaba cosas incoherentes de igual forma estuvo presente el señor Pablo Antonio Jerez junto con el señor Alirio Eugenio quien es el hijo de la víctima quien al conocer que el todos los días iba a trabajar a este sitio ubicado en su taller y por lo mismo dio cuenta de las cosas que observo y tuvo conocimiento de los hechos, también hablo la señora Nancy hermana de la víctima Luz Mary Cárdenas y la vecina quien fue una de las personas que escucho claramente lo que sucedía en este lugar. De igual forma señor juez con los funcionarios de la policía judicial se hizo la inspección al lugar de los hechos y el lugar donde fuere encontrada la víctima quien fué trasladada como al hospital para recibir los primeros auxilios y posteriormente falleciera.

De estos hechos se deriva claramente la responsabilidad por parte del señor Milton Antolínez y de la que no se puede derivar que existió una inimputabilidad según lo contemplado en el artículo 33 del código penal, ya que dentro del testimonio que brindara el Dr. Carlos Alberto Otero Orjuela solo nos estableció que esta persona padece una enfermedad mental y que esta persona ya se encuentra controlada y cuáles son los comportamientos que esta persona presenta pero en ningún momento llego a soportarnos que esta persona en el momento de los hechos estuviera sufriendo estos padecimientos, tanto es que en la parte conclusiva da a conocer que el señor Milton Antolínez fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide versus trastorno esquizo afectivo actualmente compensado y compatible con la vida en reclusión. Vemos que el responde de manera coherente a cada una de las preguntas que se le realiza, pero no se pudo establecer si para la época de los hechos esta persona estaba padeciendo como tales dichos estados de alteración que no le permitieran ser consciente.

Debe evitarse el error de establecer un dictamen psiquiátrico como el cimiento para determinar la inimputabilidad sino debe llevarse a un análisis somero de cada uno de los elementos que fueron recolectados por las partes.

Según la sentencia SP1417 DE 2021 este análisis debe hacerse de manera sopesada y más aún cuando en la ocurrencia de los hechos vemos la manera seviciosa como se le causó la muerte a la señora Luz Mary Eugenio, como tuvo una muerte traumática por lesiones múltiples y también porque esta no podía valerse por sí misma por lo que no pudo huir de la escena.

Quedo debidamente probada la responsabilidad penal del señor Milton Antolínez y con todas las pruebas traídas a este juicio especialmente las testimoniales, las cuales fueron debatidas y controvertidas y se logró acreditar que el aquí acusado actuó en la conducta enrostrada esto es femicidio agravado, precisando que no se demostró causal alguna que llegue a justificar su comportamiento más aun cuando fueron pareja por aproximadamente 20 años, esta conducta es típica, antijurídica y culpable, se tiene conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad del señor Milton en la comisión de la conducta de femicidio agravado en calidad de autor, lo que permite emitir una sentencia de carácter condenatorio.

**B. DEFENSA**

Se probó más allá de duda razonable la inimputabilidad en el acto por el cual está siendo procesado el señor Milton Antolínez García, se ha podido acreditar con las historias clínicas realizadas al procesado en los centros penitenciarios de Málaga y la modelo de Bucaramanga y el experticio realizado por medicina legal la existencia de un trastorno mental a quien los profesionales han calificado de esquizofrenia paranoide. Se descarta el comportamiento realizado por el procesado al sesgar la vida de su compañera por el día 22 de diciembre de 2018 a las 6:29 de la mañana aproximadamente, se manifiesta que se puede emitir un juicio de responsabilidad penal por la conducta penal de daño en bien ajeno ya que el ente fiscal no ha probado. Respecto a la conducta de femicidio agravado, para este caso en concreto debe realizarse un estudio pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron estos hechos. Dentro de los enlistados en el código penal esta el artículo 32 en los numerales 1 y 2, tratan del evento de fuerza mayor, caso fortuito y el error invencible donde el legislador utilizo los verbos rectores actuar y obrar como comportamientos humanos típicos en estas causales taxativas de responsabilidad, sin embargo, no puntualizo en que eventos ese actuar y obrar pueden estar condicionados a una eventual, transitoria o permanente enfermedad mental del sujeto activo en la consumación de un delito. Hoy no existe una política

pública, salvo la ley de salud mental que habla sobre los enfermos mentales condenados, pero esta no busca una causal de ausencia de responsabilidad.

Se pudo demostrar el trastorno mental que desde hace más de 10 años ha venido padeciendo el procesado y que en esta crisis mental ocurrieron los hechos en comento, que lo hace merecedor a la inexistencia del dolo ya que para dicho momento no era consciente, existe ausencia de responsabilidad ya que no se le puede atribuir un hecho que ocurrió bajo el estado alucinatorio de esta enfermedad el procesado no era consciente. Al igual que el mismo doctor de medicina legal, lo conceptuado por este médico psiquiátrico habla que esta enfermedad se origina en el momento de la gestación en las primeras 12 semanas y en un interrogante manifiesta que esta enfermedad mental lo va acompañar toda la vida de ahí que se necesita acompañamiento psiquiátrico y medicación para poder controlar esta enfermedad mental, la cual es grave y pertenece a los trastornos psicóticos.

El Dr. Luis Alberto Peña médico que lo venía tratando desde hace 10 años, lo diagnosticó y lo ha venido tratando. Aduce que los actos violentos son presentados por personas que padecen esta enfermedad, sufren paranoia, se sienten perseguidos y como en el caso se creen Dios o el Diablo.

El juicio acerca de la inimputabilidad no se agota con tan solo establecer este estado de patologías, deficiencias o impedimentos mentales del acusado y siempre deberá apreciarse la relación con la prohibición prescrita de la norma.

En cuanto a lo jurídico como he venido manifestando el actuar del señor Milton Antolínez García se encaja perfectamente en lo contemplado en el artículo 33 de la ley penal y para el caso debe ser declarado inimputable ya que se pudo probar la enfermedad mental que ha sufrido el procesado, que esta padeciendo y que padecerá. Todos los galenos tratantes al inicio dijeron que la medicación es para poder controlar no para eliminar la enfermedad.

En este orden de ideas, la defensa logró probar que el procesado al momento de cometer la conducta por la que se ha traído a juicio e incluso desde antes presenta una enfermedad psiquiátrica que lo va acompañar por lo que se hace merecedor que se juzgue como inimputable no que no se juzgue. Ya que no se inventa la enfermedad no es un momento sí y un momento no, por lo que debe realizarse un examen ponderado de tiempo modo y lugar en que se dieron estos lamentables hechos.

### C. MINISTERIO PÚBLICO

En el juicio oral realizado se han recaudado una serie de pruebas de las cuales dan cuenta al finalizar de la imputación en particular, efectivamente se está frente al feminicidio de la señora Mariana Eugenio quien fue asesinada por los golpes propinados por el señor Antolínez, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2018, dicho proceder se tuvo en cuenta según las pruebas que fueron arrimadas por las partes. En estas circunstancias han relatado los primeros respondientes de la situación que se dio al emprender el la huida desnudo golpeando por su paso a varios vehículos y se tiene que estos hechos se dieron en tal momento y circunstancia. No obstante, como lo ha anotado la defensa desde la audiencia de acusación ya se venía mencionando la situación de inimputabilidad que podría presentarse del señor Milton Antolínez y está basada en prueba médica y psiquiátrica legal, frente a dicho proceder encontramos un actuar típico y un actuar antijurídico, lo que se debe analizar es el aspecto de la culpabilidad y es aquí donde la inimputabilidad juega un papel importante. Para este agente nos encontramos frente a una persona inimputable quien efectivamente como se ha expuesto a través de la declaración del Dr. Alberto Peña, venía padeciendo un trastorno mental que venía siendo medicado, luego con el experticio psiquiátrico practicado por el Dr. Carlos Alberto Otero, este nos da un panorama más claro en el cual diagnostica al señor Milton con esquizofrenia paranoide en donde nos da cuenta que este padecimiento no es del momento en que ocurrieron los hechos sino que lo venía acompañando hacia unos años. Escuchamos igualmente la intervención o el testimonio del señor Alirio Eugenio, hijo de la víctima en donde nos indica que entre el señor Milton Antolínez y Mariana Eugenio no existía una situación que llevara a creer que podía atentar contra su vida, dice que su madre convivió con esta persona en donde existían problemas de carácter



1. Se acredita más allá de toda duda razonable la materialidad y responsabilidad de Milton Antolínez García en el Femicidio Agravado de Mariana Eugenio en el fatídica 22 de diciembre de 2018 en la calle 9 no. 8-47 del barrio la esmeralda del municipio de cerrito (S).

2. Acreditada esta la inimputabilidad de Milton Antolínez García al momento del hecho punible, pues diagnóstico de su trastorno mental viene de tiempo atrás, se encuentra presente y permanecerá toda su vida, el cual fue diagnosticado por los galenos Dr. Luis Alberto Peña hernandez, Dr. Javier Arias pimíento y Dr. Carlos Alberto Otero Orjuela, de allí que la medida más adecuada será la internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada pero dada la gravedad y modalidad de la conducta, será impuesta la pena mas elevada, sin perjuicio de la rehabilitación que llegare a verificar el juez que vigile la medida de seguridad, de acuerdo a la evolución de su patología y el concepto previo de los médicos tratantes.

3. Respecto al tipo penal enrostrado por la señora fiscal, establecido en el art. 265 del CP, la prueba existente en esta actuación, no despeja las dudas que se presentan y no permite llegar a la certeza respecto a la existencia de dicho delito y la responsabilidad penal del acusado señor Antolínez García en la comisión del mismo. De manera entonces, que ante ese panorama probatorio que induce a la incertidumbre, no queda más que aplicar principios del derecho, como el de que toda duda debe resolverse a favor del reo.

#### 4. SOBRE LA MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS ILÍCITOS MATERIA DE JUZGAMIENTO

##### 4.1 FEMINICIDIO AGRAVADO

El artículo 104 A del Código Penal precisa: "Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias - art. 104 ibidem (...)

1. *En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.*
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. *Con sevicia.*

A continuación, el estatuto penal consigno en qué casos la conducta de feminicidio se agravaría:

- a. (...)
- b. *Quando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
- c. (...)
- d. *Quando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*

El hecho de que el autor del delito sea un sujeto que sufre de una enfermedad mental, no excluye su responsabilidad penal, sino que genera un problema de imputabilidad. La imputabilidad es la capacidad de comprender el significado de los actos que realiza y de guiarse por ellos de acuerdo con el tipo de delito que se comete. En consecuencia, si el sujeto no tiene la capacidad de comprender el significado de sus actos o de guiarse por ellos de acuerdo con el tipo de delito que se comete, no puede ser considerado responsable penalmente. En estos casos, el sujeto debe ser sometido a un tratamiento psiquiátrico y no a un castigo penal. El hecho de que el sujeto sufra de una enfermedad mental, no excluye su responsabilidad penal, sino que genera un problema de imputabilidad. La imputabilidad es la capacidad de comprender el significado de los actos que realiza y de guiarse por ellos de acuerdo con el tipo de delito que se comete. En consecuencia, si el sujeto no tiene la capacidad de comprender el significado de sus actos o de guiarse por ellos de acuerdo con el tipo de delito que se comete, no puede ser considerado responsable penalmente. En estos casos, el sujeto debe ser sometido a un tratamiento psiquiátrico y no a un castigo penal.

Respecto al contenido del fallo condenatorio, el Despacho surge el uso de la palabra a los fines de fundamentar y de ser escuchado en los términos del artículo 447 del C.P.P.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir de fondo la actuación seguida en contra de WILTON ANTOLENEZ GARCIA, por parte de la fiscalía general de la nación relacionada con su responsabilidad en calidad de autor por los hechos delictivos FEMINICIDIO AGRAVADO (art. 104 numeral 1 y 2) y art. 104 B (concurso heterogéneo y sucesivo con DAÑO EN BIEN AJENO), en virtud de la competencia dispuesta por el artículo 36 del C.P.P.

#### PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos que se dispone a resolver el juzgado corresponden a los siguientes:

¿Se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 38 del C.P.P. para acreditar la responsabilidad penal de WILTON ANTOLENEZ GARCIA como autor de los conductas punibles de FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON DAÑO EN BIEN AJENO, de conformidad con la acusación presentada por el ente fiscalizador?

Y específicamente frente a la imputabilidad alegada desde la acusación por la defensa, es necesario resolver en el acápite pertinente al análisis de culpabilidad lo siguiente: ¿se encuentra acreditada la calidad de imputable de WILTON ANTOLENEZ GARCIA? Y en respuesta positiva ¿Cuál será la medida de seguridad más acorde con su patología?

Resuelto lo anterior, se procederá a determinar si con el accionar probatorio arrojado en juicio se ha probado la responsabilidad penal del señor Wilton Antolnez respecto al hecho delictivo con los artículos 104 de la ley penal, daño en bien ajeno.

#### TEMA DEL DESPACHO

El Despacho sustentara la tesis siguiente en el sentido del fallo donde se afirma que existen los elementos de convicción suficientes para afirmar que:



- e. (...)
- f. (...)
- g. Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Digase que el feminicidio contempla como sujeto activo de la conducta cualquier ciudadano que atente contra la vida de una mujer bien por su condición de ser mujer o por su identidad de género, de allí que, no exista dificultad con la ubicación realizada por el acusador contra Milton Antolínez García pues no se requiere ninguna calidad especial.

no existe duda de la identidad de género de la víctima señora Mariana Eugenio, quien correspondía al sexo femenino, razón por la cual su calidad como sujeto pasivo de la conducta típica hoy investigada es adecuada al ejercerse en contra de una mujer.

En torno a la materialidad de la conducta punible, relacionada con la muerte de Mariana Eugenio, el informe pericial de necropsia del 22 de diciembre de 2018 suscrito por el Dr. Cesar Augusto Becerra Corrales – profesional universitario forense y el acta de inspección técnica a cadáver y a las heridas que presenta la víctima occisa, se tuvo la certeza que falleció el 22 de diciembre de 2018 “causa básica de la muerte: choque neurogénico y hemorrágico secundario a politraumatismo. Manera de la muerte: violenta – feminicidio”

Se procede a realizar un resumen de los testigos traídos a juicio en los siguientes términos:

#### **TESTIGO OSCAR MAURICIO BOHORQUEZ JURADO**

*Mediante el radio el compañero que estaba de comandante de guardia informo sobre la situación presentada con la señora Mariana Eugenio.*

*Fuimos al barrio la esmeralda, los hechos fueron dentro de un taller de motocicletas y en ese momento el señor Milton antolinez intentó agredirnos con unos tubos metálicos que tenía en la mano y emprendió la huida, mi compañero se quedó con la señora acompañadola y pidiendo la ambulancia y yo perseguí al señor Milton y posteriormente lo capture.*

*El señor Milton estaba en la puerta del taller desnudo, cubierto de sangre con los dos tubos metálicos en la mano, estaba gritando y estaba agresivo.*

*Cuando llegamos y le pedimos que soltara los tubos el intento agredirnos.*

*Yo estaba con mi compañero – patrullero Pablo Antonio Jerez.*

*Un vez fue capturado el señor Milton antolinez se trasladó a la estación de policía del cerrito y me volví a subir al lugar de los hechos.*

*La señora mariana estaba tirada en el piso tenia sangre en todo el cuerpo y estaba semi desnuda y estaba pidiendo ayuda.*

#### **TESTIGO PABLO ANTONIO JEREZ**

*Recuerdo el caso del señor Milton por la relevancia de lo que paso ese día, por el feminicidio de la señora mariana.*

*Estábamos patrullando en el barrio Santander y nos informa el comandante de guardia que había un sujeto en el barrio la esmeralda que estaba agrediendo a una ciudadana, de inmediato nos trasladamos a lugar y al llegar al lugar en la puerta de un taller estaba un señor desnudo con sangre y en sus manos unos tubos también ensangrentados y en la parte de atrás del taller estaba una señora solicitando ayuda y que no nos dejaran golpear más de Milton.*

*Al intentar persuadir a este sujeto, este intenta agredirnos ya que se encontraba alterado manifestando que él era el diablo, en ese momento el emprende la huida y el compañero óscar lo sigue y el sus...*

... la señora y coordinando con el hospital para la valoración médica y los primeros auxilios ya que  
... de semi desnuda tirada en el piso ensangrentada.  
... que Milton le había ocasionado estas lesiones que la ayudara que ella no quería morir, se  
... rápidamente con el hospital para prestar los primeros auxilios y proceder a su traslado, pero  
... lastimosamente la señora pierde la vida.

#### TESTIGO ALIRIO EUGENIO

Yo estaba en mi casa en el barrio belén, me entere de los hechos por una llamada que me hizo la vecina la señora de la tienda donde me dice que por favor baje rápido porque el señor Milton antolinez le está pegando a mi mama, yo Salí corriendo para allá, cuando llegue eso era un caos y se me olvido llevar la llave de la casa y solo se escuchaban gritos entonces Salí corriendo a avisar a la policía.

Mientras yo me iba a devolver para la casa y un agente me dijo que me quedara ahí y que ellos resolvían la situación y cuando regresa a la casa encontré a mi mama tirada en el piso, vuelta nada.

Cuando recién llegue pude ver que habían unas motos en el piso, todo estaba un desastre, cosas partidas pero no pude ver a mi mama, solo la escuchaba gritar pero yo llame a la policía no pensé que fuera tan grave.

Al devolverme a la casa vi a Milton iba por la droguería y el me agredió a mí también me tiro un tubo de los que llevaba en la mano, él iba semi desnudo y todo ensangrentado.

Cuando llegue me dicen que mejor no entre, pero yo me metí para la casa y la encontré a mi mama en muy mal estado porque ella era una persona invalida por una fractura que tiene en la cadera y ese señor la dejo fracturada y ensangrentada pero pude hablar con ella y a los pocos minutos llego la ambulancia, la llevamos al hospital del cerrito y luego al hospital de Málaga.

Ella me dijo que se iba a despedir de mí, pedían que me llamara.

Ella me dijo mire como me dejo Milton.

Yo nunca supe que hubiesen tenido problemas graves, solo discusiones normales de pareja.

#### TESTIGO NANCY YURANI BASTO

Yo estaba en mi casa cuando escuche a la señora mariana gritar y pedía auxilio que le abrieran la puerta, por el lado de la casa tratamos de mirar pero no veíamos nada y desde la calle tampoco se veía nada. Todo fue como a las 6 de la mañana, yo me devolví y tratamos de llamar a la policía pero no contestaron entonces llame a una sobrina para que se comunicara con el hijo de doña mariana.

Yo entre a la casa y vi como quedo, incluso me hizo el reclamo de que ella había gritado y yo no la había ayudado.

En la calle vimos al señor Milton semi desnudo lleno de sangre y nos gritó que él era el diablo.

En la casa estaban ellos los dos solos. Cuando entre todo estaba desordenado todo estaba terrible.

#### TESTIGO LUZ MARY CARDENAS

... me llamaron al celular y me dijeron que por favor fuéramos rápido que el señor Milton le estaba pegando a doña mariana y me fui rápido a avisarle a mi esposo y llame a mis hijos y a mi hermano y salimos corriendo al barrio la esmeralda donde vivía mi suegra y estaba toda la gente amontonada mirando como entraban pero eso estaba cerrado y solo se escuchaban gritos donde ella pedía auxilio y se escuchaban golpes y luego llegó la policía, luego el abrió la puerta con unos tubos en la mano y salió todo en sangre y tiro a agarrar a mi hijo y el niño le saco el quite y le dio fue a la moto de la policía y dijo que él era el diablo y que mataba en el nombre del diablo. Yo entre y doña mariana estaba en el piso con sus piernas torcidas partidas y mal de sus brazos toda llena de sangre y nos contó que Milton la había golpeado así de brutalmente con el caminador y con patadas.

responsabilidad del acusado; convencimiento que debe estar alejado de toda duda sobre las circunstancias que rodearon el acontecer y sobre su autor.

Las pruebas analizadas en su conjunto, como lo ordena el artículo 380 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con las reglas de la valoración testimonial y pericial, contenidas en los artículos 404 y 420 respectivamente del Estatuto Adjetivo Penal, ofrecen el convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal que le asiste a MILTON ANTOLINEZ GARCIA, como autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO, previsto en el artículo 104 del Código Penal. Ahora bien, el despacho considera que en la presente actuación, la fiscalía probó su tesis de que el caso sometido a consideración de este estrado se presenta agravado conforme a lo consagrado en el artículo 104 numeral 1 y 6 y el artículo 104 B literales b, d y g de la norma en cita por haberse presentado con sevicia en mujer mayor de 60 años quien se encontraba en situación de discapacidad física, quien era la compañera permanente del acusado por más de 20 años por lo tanto se accederá a la condena por el solicitado agravante.

#### 4.1 DAÑO EN BIEN AJENO

Según el artículo 265 de la ley penal: (...) El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. (...)

Este estrado judicial advierte que la prueba existente en esta actuación, no despeja las dudas que se presentan, y al no contarse en la actuación con la suficiente prueba en cantidad y calidad para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Analizando y valorando la prueba practicada en conjunto se puede extraer que la única testigo al momento presencial de los hechos lo fue la víctima señor Gustavo Flórez Correa, persona que fue invitado a asistir al juicio oral llevado a cabo en la presente causa penal pese haber sido citado en múltiples ocasiones tanto por el ente fiscal como por este Despacho por otro lado el expediente quedó huérfano de prueba documental que acreditara los daños materiales causados por el acusado.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia a propósito de la observancia y aplicación del principio del *in dubio pro reo* en sentencia de mayo 28 del año 2014, en el proceso radicado al No. 40.105 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, señaló lo siguiente:

*"En consecuencia, el reproche prospera y a favor del encausado se impone la aplicación del apotegma in dubio pro reo (artículo 29 Constitución Política y 7º de la Ley 906 de 2004), ya que como lo tiene decantado de manera inveterada la Sala de Casación Penal, ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar*



### TESTIGO CARLOS PEREZ

Para la fecha de los hechos nos encontrábamos de turno en actos urgentes, nos informaron y realizamos diligencias.

Yo realice la inspección a cadáver entre otros, este procedimiento lo realice en el hospital regional de Málaga, ya que la occisa se encontraba en dicho lugar y allí falleció.

Ingresamos a la sala de urgencias - sala 1, el cuerpo estaba sin vida sobre una tabla de primeros auxilios, se encontraba con varias laceraciones, varias heridas.

Los compañeros realizaron unas entrevistas a los testigos de los hechos, yo no, fue mi compañero Iizaruza y el intendente Rodríguez.

Realice la solicitud de antecedentes del señor Milton antolínez y la solicitud de foso cedula.

### TESTIGO ALVARO RODRIGUEZ

Cuando tenemos conocimiento de una muerte, corroboramos la información con la unidad de policía de vigilancia, se organizan los elementos que se utilizan en ese procedimiento y verificar que el lugar de los hechos este acordonado y demás, se hace inspección al lugar de los hechos, inspección técnica a cadáver, entrevistas e identificación del posible responsable e individualización de ese responsable y también se hace inspección fotográfica.

El día 22 de diciembre yo estaba laborando en la URI Málaga, al intendente le informaron de un caso de un hombre agredido con elemento contundente a la que fuese su pareja sentimental en ese momento, a consecuencia de las lesiones fue remitida al hospital de Málaga.

Fuimos y efectivamente encontramos en ese lugar una escena con bastante desorden y caos y unos elementos metálicos que formaban al parecer un caminador con manchas rojas al parecer sangre.

Una vecina se acercó a mi compañero y le hizo unas manifestaciones, las cuales se plasmaron en una entrevista con el consentimiento de la señora y otros vecinos también dieron entrevistas referentes a lo investigado.

Al revisar los elementos se concluye que con los tubos que formaban el caminador fueron los utilizados por el señor Milton antolínez que produjo la muerte de la hoy occisa.

Frente a las atestaciones señaladas en antecedencia, es necesario recordar que, tratándose de esta clase de comportamientos delictivos, en donde habitualmente no existen testigos directos del acontecer, más allá de la propia víctima, el relato de quienes conocieron las circunstancias que rodearon el hecho, se torna fundamental frente a la determinación de responsabilidad, sin que el hecho de que el no haber sido testigos presenciales, reste mérito probatorio a sus relatos. Para el caso de trato, las versiones dadas por los funcionarios de policía judicial, el hijo de la víctima y los vecinos del lugar de los hechos, sumados a la relación de los aspectos que involucran el acontecer delictivo, refiriéndose a ellos conforme consto en su momento.

En consecuencia, este Despacho considera que la actuación desarrollada por Milton Antolínez García reunió los requisitos para adecuarlo penalmente por la pérdida de esta vida.

Tal como lo dispone el artículo 7 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, principio rector que encuentra su desarrollo en el artículo 381 ibídem, de acuerdo con el cual "para condenar se requiere el convencimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio".

Se trata pues de llegar al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho ha ocurrido y que aconteció de cierta manera y no de otra e igualmente debe estar plenamente establecida la



anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria."

Así las cosas, en observancia a este principio y en razón a que la prueba practicada en el juicio oral no ofrece la certeza que demanda el art. 381 del C.P.P, para proferir sentencia de condena, se debe proceder, a absolver al acusado MILTON ANTOLÍNEZ GARCÍA de los cargos que fueron formulados por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO contemplado en el artículo 265 del estatuto penal, ya que no hay certeza de la real existencia de la conducta punible y tampoco de la participación y responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en la acusación que en su contra se formuló, aclarando que la decisión es de absolución respecto al delito *ibidem* en observancia al principio del *in dubio pro reo*.

##### 5. **SOBRE LA INIMPUTABILIDAD DE MILTON ANTOLÍNEZ GARCÍA**

Dígase que, según voces del artículo 33 del Código Penal, "*Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.*"

Antes de indicar en detalle las razones jurídicas y probatorias que permitieron anunciar en el presente fallo que se declararía inimputable al señor Milton Antolínez García en razón a la diferencia de criterios entre la fiscalía y la defensa relacionada a la ubicación del concepto, se expondrán unos argumentos a fin de significar porque se analiza la Inimputabilidad desde la culpabilidad y no desde la tipicidad.

Decantado esta que, de cara al concepto de inimputabilidad, esta se suscita doctrinariamente cuando existe una "*incapacidad del actor para comprender la antijurídica de su propia conducta o para poder actuar con humana libertad en sentido jurídico o antijurídico o jurídicamente indiferentes estando en condiciones mentales de valorar la ilicitud del hecho*" de allí que, es necesario que el sujeto activo desarrolle una conducta antijurídica, contraria al ordenamiento jurídico, pero derivada de una inmadurez psicológica, un trastorno mental o su diversidad cultural, que le permite comprender o preordenarse para actuar como se le exige a un imputable.

El ordenamiento jurídico colombiano exige que la inimputabilidad debe presentarse en el momento en que el sujeto activo ejecute la conducta típica y antijurídica; de allí que, de plano el mismo legislador relevo de equiparar para la inimputabilidad la ausencia (temporal o absoluta) de conciencia del daño antijurídico como elemento integrante del dolo y de allí del dolo subjetivo que hoy día se trata en la tipicidad; a través de la corriente finalista hoy referente primario en la dogmática penal colombiana. Sin embargo, la misma corriente finalista preciso que la conciencia de la antijuricidad, es decir, la de estar afectando un bien jurídicamente protegido, no pertenece al dolo de tipo sino que hace parte de la culpabilidad.

Por ende, se concluye que la inimputabilidad como impedimento psíquico para la comprensión de la antijuricidad y para la adecuación de la acción a esa comprensión, corresponde su ubicación sistemática en el mismo nivel analítico en que se halla la posibilidad exigible de comprensión de la antijuricidad por un lado y la ausencia de situación constelacional reductora o constructora por otro, esto es, en la culpabilidad.



Dilucidada así la confusión dogmática en torno a la ubicación de la inimputabilidad como ausencia de conciencia antijurídica en la tipicidad, por estar hoy adjudicado su estudio a la culpabilidad, indíquese los motivos por los cuales se declaró penalmente inimputable a Milton Antolínez García.

Desde la formulación de acusación la defensa del procesado reveló que haría uso de la inimputabilidad, hecho materializado en la audiencia de juicio oral cuando se incorporaron las historias clínicas e informe psiquiátrico practicados al Milton Antolínez García, los cuales revelaron un trastorno mental permanente bajo el diagnóstico "esquizofrenia paranoide versus un trastorno esquizo afectivo" deprecando su remisión a un establecimiento carcelario donde se cuente con tratamiento especializado en salud mental en caso que amerite ser hospitalizado.

El informe pericial se explicó y acreditó por parte del profesional, Dr. Carlos Alberto Otero, en audiencia celebrada el 15 de abril de 2021 del cual vale la pena resaltar: "las personas que presentan esquizofrenia presentan determinados síntomas positivos como alucinaciones visuales, auditivas o sensitivas o síntomas negativos como el descuido esto es no bañarse o aislarse y en el caso del señor Antolínez porque él era referencial a que había gente que lo perseguía que le quería hacer daño u observaba, por esa referencia se denomina esquizofrenia paranoide es versus esquizo afectivo porque tiene síntomas en los estados de ánimo. Es una enfermedad mental que actualmente no tiene un tratamiento curativo, se tratan los síntomas, se restablece el paciente y puede ser funcional pero una vez establecido el diagnóstico el paciente debe acudir a controles permanentes y tomar la medicación, se advierte que con la reaparición de síntomas se tiene un deterioro cognitivo para el paciente.

La esquizofrenia es una enfermedad que se gesta durante el embarazo y se presentan fases que no se dan y quedan unos daños en el cerebro los cuales se manifiestan más temprano en los hombres, los hombres presentan síntomas a partir de los 15 años, es una enfermedad que se da en las primeras 12 semanas del embarazo y se manifiesta en la edad dependiendo de si es hombre o mujer. Existen muchos elementos que pueden disparar la esquizofrenia.

Cuando los síntomas de la enfermedad se han activado, estas personas se tornan violentas. Las personas con esta enfermedad requieren tomar los antipsicóticos.

Desde que se hace el diagnóstico es hasta que el paciente se muera, lo va acompañar toda la vida, pero si el paciente acude al médico a controles el paciente puede llevar una vida normal, sino lo hace así el paciente va a tener crisis que hace que la familia, la policía o los vecinos tengan que llevarlo a hospitalización por un tiempo entre una semana y 4 semanas para que se restablezca."

Claramente los expertos, presentaron una completa valoración del procesado, donde fundamentó sus conclusiones en el análisis, en entrevistas directas, en su historia clínica y antecedente médicos y la revisión del expediente, lo cual no fue objeto de ningún tipo de controversia, permitiendo llegar al convencimiento que para la fecha 22 de diciembre de 2018, Milton Antolínez García padecía "esquizofrenia paranoide versus un trastorno esquizo afectivo" y bajo esa condición dio muerte a la señora Mariana Eugenio, en consecuencia como fue anunciado en el sentido del fallo, se declaró penalmente inimputable al procesado conduciendo a que de conformidad con el artículo 70 del código penal, que más adelante se explicara le sea impuesta una medida de seguridad.

## 6. MEDIDA DE SEGURIDAD

Conviene que, como principios generales de las sanciones penales incluyendo dentro de esta la medida de seguridad, se afirma que estas responden a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;



funciones que a tu turno se encuentran plasmadas en el artículo 5 del Código Penal, cuando el legislador determino que estas corresponden a la protección, curación, tutela y rehabilitación.

Jurisprudencialmente las medidas de seguridad son definidas como "la privación o restricción de derechos constitucional fundamental a la libertad, puesta judicialmente por el estado, con fines de curación, tutela y rehabilitación a persona declarada previamente como inimputable, con base en el dictamen de un psiquiatra con ocasión de la comisión de un hecho inimputable".

El artículo 69 del código penal, previos los siguientes tipos de medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversos tipos de medidas de seguridad, para el caso de los inimputables de acuerdo al tipo de trastorno mental y para el permanente, el artículo 70 ibidem previos:

#### *Internación para inimputable por trastorno mental permanente*

*Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.*

*Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se ha mentalmente rehabilitada cesará la medida.*

*Habrà lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se adapta a las condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.*

*Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.*

*En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.*

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra demostrado que el trastorno mental de Milton Antolínez García es permanente, consistente en "esquizofrenia paranoide versus un trastorno esquizo afectivo" de acuerdo al Informe pericial radicado UBBUC – DSSANT – 00762-C-2019 de fecha 18 de febrero de 2019 suscrito por el Dr. Carlos Alberto Otero Orjuela – Profesional especializado forense, y teniendo en cuenta que dicho diagnostico no fue controvertido, aunado a la gravedad del delito pro el cual fue acusado Milton Antolínez García a saber: *Femicidio agravado*, la modalidad en la que fue ejecutada por el procesado en contra de una mujer, su compañera permanente, mayor de 60 años con sevicia y en pleno estado de indefensión y que para este delito se contempla una pena mínima de 500 meses de prisión es decir, 41 años y 8 meses. mas otro tanto por los agravantes expuestos, ante la gravedad de las conductas y el trastorno mental que padece el procesado, el Despacho impone una MEDIDA DE SEGURIDAD en contra de MILTON ANTOLINEZ GARCIA, por el termino de VEINTE (20) AÑOS, la cual deberá cumplirse en el establecimiento psiquiátrico, clínica o institución idónea de carácter oficial o privado, donde el INPEC prestara la atención especializada y la vigilancia requerida.

A MILTON ANTOLINEZ GARCIA, se le impondrá igualmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal impuesta.



## VI. PERJUICIOS

En firme esta decisión, se concederá la correspondiente oportunidad procesal para la interposición del **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S), CON CALIDAD DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECLARAR A MILTON ANTOLINEZ GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.612.869 expedida en Málaga (Santander) de condiciones civiles y personales referidas en la parte motiva de esta providencia, como **AUTOR** penalmente responsable en **CALIDAD DE INIMPUTABLE** - art. 33 del CP - del delito de Femicidio agravado contemplado el artículo 104 A, artículo 104 B literales b, d, g; artículo 104 numerales 1 y 6 del estatuto penal.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que hay lugar a **IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** a **MILTON ANTOLINEZ GARCIA**, de anotaciones civiles y personales antes referidas, por el termino de **VEINTE (20) AÑOS**, la cual deberá cumplirse en el establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada requerida bajo la vigilancia del INPEC.

**RECONOCER** como parte de la medida el tiempo que el sentenciado haya permanecido privado de la libertad por este asunto. Por lo tanto, libres la correspondiente **BOLETA DE ENCARCELACION** ante el **CAJIS** de Bucaramanga en razón a que en ese centro carcelario está recluso el hoy sentenciado.

**TERCERO.** - **CONDENAR** a **MILTON ANTOLINEZ GARCIA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal. **Librense las comunicaciones que correspondan.**

**CUARTO.** - **ABSOLVER** a **MILTON ANTOLINEZ GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.612.869 expedida en Málaga (Santander) de condiciones civiles y personales referidas en la parte motiva de esta providencia, de los cargos que le fueron formulados por el delito de **DAÑO EN BIEN AJENO** estipulado en el artículo 265 del CP, en hechos ocurridos el día 22 de diciembre de 2018 en el municipio de cerrito (S), atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.** - En firme esta decisión, se concederá la correspondiente oportunidad procesal para la interposición del **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO.** - Atendiéndose que el procesado deberá cumplir la sanción en Internación en institución psiquiátrica, clínica o centro especializado que determine el INPEC, **EN FIRME** este fallo, **OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** a fin de que, si no se ha hecho, se disponga la **LIBERACIÓN INMEDIATA DEL SENTENCIADO AL CENTRO PSIQUIÁTRICO RESPECTIVO**, informando a este despacho lo pertinente y remítanse las copias respectivas de la actuación, al señor(a) Juez(a) de Ejecución



Proceso Penal Ley 906 de 2004  
CUI 48431 4008-008-1018-0004 / 001 2019-00013 de  
Punición Femenidada agravada y dafia en bien ajeno  
Contra Milton Antulinas Garcia

de Penas y Medidas de Seguridad: Reparto de Bucaramanga, para la vigencia de la sanción impuesta, y  
cuya disposición deberá dejarse el sentenciado.

SEPTIMO. - EXPEDIR y ENVIAR copias del presente fallo, una vez se encuentre discutido de  
conformidad a lo dispuesto en los artículos 166 y 463 del Código de Procedimiento Penal.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella, procede el recurso de apelación a tenor  
del artículo 77 del código de procedimiento penal.

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA  
JUEZ

CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS  
Defensora Pública Área Penal  
Sub área de Procesados y Condenados

---

Bucaramanga, 17 de Noviembre de 2021

Doctor

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

E.S.D.

**Asunto. Solicitud de traslado del usuario MILTON ANTOLINEZ GARCÍA NI. 31562 del CPMS BUCARAMANGA al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**

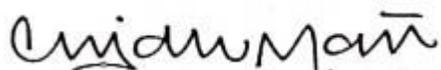
De manera atenta, actuando en calidad de defensora pública del usuario del asunto, quien se encuentra actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**, solicito que sea trasladado de manera **URGENTE** al **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, teniendo en cuenta que fue declarado penalmente responsable en calidad de inimputable, el 18 de Agosto de 2021, por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA**.

Lo anterior, atendiendo la orden impartida por el juez de conocimiento al momento de declarar responsable penalmente **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA**, ya que el lugar idóneo para la reclusión del usuario, es el Hospital en mención.

También solicito que se verifique el número de cédula de **MILTON**, y se realicen las correcciones del caso, toda vez que el número registrado en la página de la rama judicial está errado. **El número de cédula correcto es: 5´612.869**

Anexo. Derecho de petición elevado por **MILTON ANTOLINEZ GARCÍA** a la dirección del **CPMS BUCARAMANGA**, y copia de la sentencia del proceso del asunto, que me fueron remitidos en el reparto de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL SANTANDER**.

Cordialmente,



**CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS**

Defensora Pública Área Penal

Sub área de Procesados y Condenados

---

Cra. 30 No. 20-63 Edificio Los Geranios, Barrio San Alonso.  
Bucaramanga. Teléfono: 3004652381. E-mail: cmarin@defensoria.edu.co

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora**

Radicación: 68001220400020220018300 (22-182T)  
Accionante: Omar Gilberto Ordóñez Bermúdez como agente  
oficioso del señor Milton Antolinez García  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y  
otros  
Registro proyecto: 17/03/2022  
Aprobación: Acta No.  
Decisión: Niega, concede y exhorta  
Fecha: Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos  
mil veintidós (2022).

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Omar Gilberto Ordóñez Bermúdez en calidad de agente oficio del señor Milton Antolinez García, contra los Juzgados Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder) y Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, Consorcio de Atención en Salud PPL, ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, y Ministerio de Salud y de la Protección Social, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, acceso a la administración de justicia.

De oficio fueron vinculados al diligenciamiento la Dirección Regional Oriente INPEC Bucaramanga, Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios -USPEC-.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **2. 1. De la demanda de tutela**

Previa referencia a la sentencia condenatoria de fecha 18 de agosto de 2021 mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder) impuso medida de seguridad de 20 años a Milton Antolinez García por el delito de feminicidio agravado, afirma el señor Omar Gilberto Ordóñez Bermúdez que con oficio N° 0764 del 14 de Septiembre de 2021, el despacho judicial de conocimiento dejó al sentenciado a disposición de la CPMSBUC- Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, a efectos de que fuera el Inpec el que determinara en qué establecimiento psiquiátrico cumpliría la medida de seguridad.

Como quiera que no se surtió el traslado a un establecimiento psiquiátrico el 15 de Noviembre del año anterior, se solicitó por el señor Antolinez García a la directora de la cárcel enunciada, que se cumplirá con tal cometido, y por parte de la defensa pública el 17 de noviembre de 2021 se requirió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad agotar el trámite pertinente para que el condenado fuera recluso en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, ante lo cual con auto del 18 de ese mismo mes se accede a lo exigido y para ello el despacho ejecutor ordena que a través de la Oficina de Asistencia Social, se realicen las diligencias ante el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se asigne un cupo en la unidad de inimputables de dicho hospital. El 16 de diciembre de 2021 la asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga –doctora Rosa Marín Lozada- por medio de oficio No. 1805, solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder) la remisión de una documentación necesaria para el trámite del cupo; por el INPEC se comunicó que mediante oficio 2022EE0016093 se dirigió al juzgado de conocimiento de Málaga para advertir que el trámite para lograr el cupo es de orden judicial y que el sentenciado representa un peligro para los demás “PPL”, los funcionarios y para él mismo, al permanecer en el establecimiento penitenciario, que no es el lugar idóneo para la medida de seguridad impuesta.

Empero, anota, a la fecha su agenciado continúa en el patio 3 de CPMSBUC, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga no ha dado respuesta a lo requerido, ni ha enviado la documentación, y no ha sido posible gestionar lo pertinente para la asignación de cupo.

Por consiguiente, pretende que, se amparen los derechos invocados, con el fin de que se respete y adelante el trámite pertinente para ingreso a hospital psiquiátrico donde debe permanecer el señor Milton Antolinez García por el tiempo de la medida de seguridad. Anexa copia de fallo condenatorio, oficio dirigido a Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, al Director de la CPMSBUC, y petición de traslado a hospital psiquiátrico San Camilo.

### **3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS**

Repartida la acción constitucional a este Despacho, con proveído del 3 de marzo de 2022 se admitió y dispuso correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas.

En ejercicio del derecho de defensa los accionados se pronunciaron sobre los hechos así:

### **3. 1. Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A)**

Aduce que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la USPEC, ocurrida el 30 de junio del año 2021; y según la resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad en cita, a partir del 1 de julio de 2021 la Fiduciaria Central S.A. es el nuevo vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

### **3. 2. E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo**

Expone el señor Subdirector Científico que no se halló historia clínica a nombre del señor Milton Antolinez García, ni aparece registrada atención médica.

Una vez demarca la función o finalidad del hospital, arguye que no es responsabilidad de esa institución lo pedido con la tutela, porque en este caso es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga el que debe solicitar directamente al Ministerio de la Protección Social el cupo de inimputable del paciente, y una vez se asigne, es a la institución que se autorice a donde debe ser trasladado el citado señor; es el Ministerio el que informa al hospital sobre la asignación del cupo o a cualquiera otra. Razones por la que plantea la falta de legitimación en la causa y clama que se declare improcedente la acción y se rechace lo pretendido. Adjunta copia de resolución que determina funciones.

### **3. 3. Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga**

Admite el señor Juez, que se emitió sentencia condenatoria contra Milton Antolinez García, así como que se libró la boleta de encarcelación o detención N°004/20 para los fines pertinentes; con oficio No. 0764 del 14 de septiembre de 2021 remitió el proceso penal a los juzgados de ejecución de penas medidas de seguridad de la ciudad de Bucaramanga para la respectiva vigilancia del interno con los respectivos anexos.

Puntualiza que revisado el correo institucional del juzgado en la fecha 15 y 16 de diciembre del año 2021, no aparece como recibido el correo y/o requerimiento que efectuó la Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por ello el 4 de marzo de 2022 se requirió al Juzgado Sexto de la especialidad en comento, remitir la constancia de “cuándo fue enviado el oficio No. 1805 adiado 16 de diciembre de 2021, mencionado en el hecho octavo del escrito de tutela” para poder responder la tutela; pero no se ofreció una

respuesta. Motivo por el que desconoce cuáles son los documentos que se necesitan para el trámite del cupo para el agenciado ante el Ministerio de Salud y protección Social, y no vulneran derechos fundamentales. Exhorta su desvinculación de la acción. Proporciona copia del fallo condenatorio, boleta de encarcelación o detención, ficha técnica, captura de pantalla correspondiente a correo electrónico remitario del proceso, oficio dirigido a Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, formato sentencia condenatoria, oficio comunica fallo condenatorio y correo remitario.

### **3. 4. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-**

Detalla la competencia de la unidad; la existencia del contrato de fiducia mercantil que suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, a partir del cual la fiduciaria administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y contrata la prestación de los servicios de salud de todas las PPL con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. También describe el procedimiento diseñado para la prestación de la atención en salud y se refiere al traslado de los internos de un establecimiento a otro, para luego concretar que en el asunto de trato, el INPEC es el obligado de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, debe pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante a las instalaciones de la misma con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante. Por último, insta que sea excluida de responsabilidad, al no vulnerar derechos fundamentales.

### **3. 5. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga**

Enuncia que, conforme al sistema institucional Sisipec Web, la situación jurídica de Milton Antolinez García es la de sindicado por el punible de feminicidio agravado, con ingreso a la cárcel el 03/02/2020, proceso vigilado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder). Informa que, según el área de jurídica, el 3 de febrero de 2022 con oficio N° 2022EE0016093 enviado por correo electrónico al despacho judicial prenombrado, se solicitó se agilizará los trámites pertinentes ante el Ministerio de Salud y Protección Social para asignación de cupo en el ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, y así materializar el adecuado cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Con base en la resolución 196 de 2021 que fija los lineamientos para la ejecución de los recursos destinados para garantizar la atención de la población inimputable con medida de seguridad, sostiene que corresponde a la autoridad judicial y al Ministerio de Salud y Protección Social atender esos parámetros, por tanto, se debe declarar improcedente la acción por “legitimación pasiva”.

### **3. 6. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**

El señor Juez alude la sentencia condenatoria y medida de seguridad impuesta a Milton Antolinez García, cuya ejecución vigila, y afirma que se avocó el conocimiento y estableció que por asistencia social se realizaran las diligencias a efectos de que el Ministerio de Salud y de la Protección Social asigne un cupo en la unidad de inimputables del Hospital Siquiátrico San Camilo, en consecuencia, por asistencia social con oficio 1805 requirió al juzgado de conocimiento remitir la documentación pertinente para realizar la solicitud de asignación de cupo, pero sin que se haya obtenido una respuesta. Ruega que se le desvincule de la acción dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, aparte de que el fallador debió surtir ese trámite. Acompaña copia de auto que acoge conocimiento del proceso, oficio en comento y captura de pantalla de mensaje de datos que envía oficio a Juzgado de conocimiento.

Posteriormente, conocida la respuesta ofrecida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, con el traslado de la demanda, el señor Juez executor, asegura que al verificar el trámite efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esos juzgados, con relación al oficio N° 1805 del 16 de diciembre de 2021 suscrito por la asistente social, se halló que el correo “rebotó” por error en la digitación del correo del juzgado de Málaga, por eso de manera inmediata por el despacho se envió al mismo juzgado fallador. Allega copia de mensaje de datos de fecha 14/03/2022 con el que se requiere se allegue de forma inmediata la documentación faltante.

### **3. 7. Dirección Regional Oriente INPEC**

Señala que el accionante no ha presentado peticiones ante esa dirección; y si lo hizo ante la Dirección del establecimiento penitenciario, es esta la responsable de responder de fondo, conforme al Decreto 4151 de 2011 art. 30, en tal sentido las pretensiones de la demanda no son de competencia de la Regional, y en esa medida carece de legitimación en la causa por pasiva. Insta, por tanto, que se desvincule de la acción.

### **3. 8. Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-**

Indica que la atención en salud, por las patologías que presenta el tutelante, está en cabeza de la Fiduciaria Central S.A. y la USPEC.

A continuación de enfatizar la estructura orgánica del INPEC, la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, concluye que el INPEC nunca se ha sustraído de su deber funcional, ni desplegado acciones en detrimento de los derechos del tutelante, y no obra prueba que indique que ha negado el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde habita, o que indique una conducta negativa para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por ello, implora que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, se desvincule de la acción; y se requiera a la USPEC para que brinde la atención médica a la población reclusa del CPMSBUC y concretamente a Milton Antolínez García una atención integral en las especialidades médicas requeridas.

### **3. 9. Ministerio de Salud y de Protección Social**

Concreta que no le consta nada sobre los hechos denunciados; dentro de sus funciones y competencias no se halla la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Se opone a las pretensiones, y clarifica que en cuanto a la asignación de cupo numérico la Oficina de Promoción Social no ha recibido solicitud alguna a favor del señor Milton Antolínez García, y con ocasión de la acción se facilitó por la oficina en mención, con oficio identificado Minsalud No 202216000402821 de 08 de marzo de 2022, al juzgado ejecutor, juzgado de Málaga y defensora pública, información acerca de lo exigido para dar inicio al proceso de autorización de cupo en el programa de atención a población inimputable para el citado sentenciado, como que el juzgado competente cumpla los requisitos contenidos en la Ley 906 de 2004 y los lineamientos que contemplan las resoluciones 196 y 1011 de 2021 –los que relaciona-; que revisada la documentación e información allegada se evidenció que no se allegó constancia de ejecutoria, soporte documental conducente sobre la plena identificación del condenado y copia del dictamen del Instituto de Medicina Legal o dictamen pericial con base en el cual se declaró la inimputabilidad; y allegada la documentación y en los términos fijados se hará la designación de cupo.

De igual forma específica que el oficio enunciado fue enviado por correo electrónico al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga con copia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander y a la doctora Claudia Defensora Pública área Penal, a las direcciones electrónicas [j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), [cmarin@defensoria.edu.co](mailto:cmarin@defensoria.edu.co) y [j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 08 de marzo de 2022, en cumplimiento del procedimiento establecido, leído en la misma fecha como se evidencia en los soportes que plasma en imagen.

Hace igualmente precisiones en torno a lo señalado en la ley 65 de 1993 en cuanto a los establecimientos destinados para inimputables; requisitos de procedibilidad de la acción; falta de legitimación en la causa por pasiva porque los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en cuanto a realizar la “certificación de discapacidad” exhortada por el accionante; y ausencia de violación de derechos fundamentales, por parte del despacho ministerial, para a partir de ello requerir que se declare improcedente la acción y se exonere de responsabilidad al ministerio.

### **3. 10. Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga**

Aunque fue notificado de la acción constitucional no se pronunció sobre los hechos denunciados.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4. 1. De la competencia.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, corresponde al Tribunal tramitar y resolver la presente acción de tutela.

### **4. 2. Problema jurídico**

Incumbe la Sala establecer si los accionados han vulnerado derechos fundamentales al señor Milton Antolinez García al no ser trasladado a un establecimiento psiquiátrico, para efectos de cumplir la medida de seguridad impuesta, al ser condenado en calidad de inimputable.

#### **4. 3. La acción de tutela**

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4. 4. Del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia**

En cuanto a la administración de justicia se ha sostenido que se trata de un derecho fundamental conforme lo consagra la Constitución Nacional en el art. 229, que implica no sólo la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces la protección y restablecimiento de los derechos que consagra la ley y la Constitución sino que también el juez con arreglo a la ley lo garantice, asimismo se ha precisado que dicho derecho tiene un significado múltiple como que comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por la población vulnerable, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Garantía que conforme se deduce está íntimamente relacionada con el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, cuyo núcleo esencial consiste en el respeto de las formas propias de cada juicio, es el “conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia”, siendo procedente su protección mediante la tutela si se incurre por parte de los funcionarios en vías de hecho, esto es, en actuaciones abusivas, caprichosas o arbitrarias y manifiestamente contrarias a la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con oportunidades dentro del escenario natural para la defensa de sus intereses presuntamente conculcados.

Y a partir de tales garantías se ha admitido por la jurisprudencia constitucional que “las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “*Ley Estatutaria de*

la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias”<sup>1</sup>.

#### **4. 5. Del derecho de petición**

Se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, así:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Norma a partir de la cual la jurisprudencia constitucional ha definido que dicho derecho está conformado por cuatro elementos, a saber:

- i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”;
- ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal;
- iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y
- iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente<sup>2</sup>.

En cuanto al término para resolver, cuando se trata de trámites complejos y existe ley especial que fija un determinado término para resolver, debe aplicarse éste y no el establecido en forma general en la Ley 1755 de 2015 (10 días para el caso de entrega de copias).

Esa norma especial corresponde al art. 5 del Decreto 491 de 2020 (Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica) que amplió los términos señalados en el art. 14 de la Ley 1431 de 2011 -modificado por el art. 1 de la ley 175 de 2015-, para la resolución de peticiones mientras subsista la emergencia sanitaria, cuyo tenor literal es el que se reproduce a continuación:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

---

1 Sentencia T-753 de 2005

2 Sentencia T-173 de 2013

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De la misma manera se tiene establecido que cuando se trata de solicitudes elevadas dentro de un diligenciamiento judicial, que tiene su desarrollo procesal y sus términos propios, se ha dicho que la inobservancia e incumplimiento de esta toca con el conculcamiento del derecho fundamental del debido proceso muy relacionado con el derecho de postulación, a partir del cual toda persona puede acceder al sistema judicial y solicitar ante un juez las pretensiones que quiere hacer valer.

Más concretamente la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”<sup>3</sup>.

#### **4. 5. Del caso concreto**

Obra en el expediente que mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder) resolvió declarar a Milton Antolinez García como autor penalmente responsable, en calidad de inimputable, del delito de feminicidio agravado; declarar que hay lugar a imponer medida de seguridad por el término de 20 años, a cumplir en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, donde se prestará la atención especializada requerida bajo la vigilancia del INPEC; y una vez en firme el fallo, oficiar al INPEC a fin de que se disponga la remisión inmediata del sentenciado al centro psiquiátrico respectivo. Diligencias por las cuales el mencionado ingresó a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga el 03/02/2020.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-311 de 2013, T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002

Ejecutoriada la sentencia, el mismo 18 de agosto de 2021, mediante Oficios No. 0763 y 0764 del 14 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento remitió el proceso penal a los juzgados de ejecución de penas medidas de seguridad de la ciudad de Bucaramanga para la respectiva vigilancia de la medida de seguridad, e informó al señor Director del CPMS de Bucaramanga que el sentenciado quedaba a disposición del Juzgado executor reparto de Bucaramanga.

Asunto que fue asignado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde con auto del 18 de noviembre de 2021 se asumió el conocimiento y ordenó por asistencia social realizar las diligencias a efectos de que el Ministerio de Salud y Protección Social asigne un cupo al sentenciado en la unidad de inimputables del Hospital Psiquiátrico San Camilo.

En acatamiento a lo establecido en precedencia, por la señora Asistente Social, Rosa Marín Lozada, libra el oficio N° 1805 con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander, a través del cual se requiere allegar de manera urgente, los documentos tales como aquellos que acrediten la plena identificación de Milton Antolinez García, experticio psiquiátrico de medicina legal en el que fue declarado inimputable y copia de la sentencia debidamente firmada por el señor Juez; ya que son indispensables para solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social la asignación de un cupo en la unidad de inimputables del Hospital Psiquiátrico de Bucaramanga.

Oficio que según, lo indicó el señor Juez executor, no llegó a su destinatario porque al indagar con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se advirtió un error en el envío debido a que el correo electrónico al que se remitió “rebotó”. Con miras a sanear lo ocurrido el despacho executor -vía correo electrónico del 14 de marzo de 2022-, envió al juzgado de conocimiento, el oficio con el que se reclama la remisión de los documentos necesarios para la gestión del cupo.

De igual manera, el agente oficioso expone que tanto el sentenciado como la defensora pública, los días 15 y 17 de noviembre de 2021 solicitaron a la Cárcel de Bucaramanga y Juzgado de Ejecución de Penas de la ciudad, respectivamente, el traslado a un establecimiento psiquiátrico para el cumplimiento de la medida de seguridad. Como prueba de ello se aportó copia del memorial dirigido al despacho executor de fecha 17 de noviembre de 2021.

Igualmente, por el establecimiento carcelario se indicó que por el área de jurídica el 3 de febrero de 2022 por medio de oficio N° 2022EE0016093 enviado por correo electrónico al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga de Santander se solicitó

agilizar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Salud y protección Social para la asignación de cupo en el ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo de la ciudad para poder materializar la medida de seguridad impuesta. En apoyo de tal afirmación acompañó copia del oficio.

#### **4. 6. Solución del asunto planteado**

Acorde con lo descrito, para la Sala la salvaguarda invocada se debe negar en lo relativo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Dirección General y Regional Oriente del INPEC, Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana seguridad de Bucaramanga, Ministerio de Salud y de Protección Social, USPEC, Consorcio de Atención en Salud PPL en liquidación, y E.S.E. Hospital Siquiátrico San Camilo de Bucaramanga al no vislumbrarse vulneración de derechos de su parte; y conceder respecto del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Aunque por parte de la Cárcel de Bucaramanga, el agente oficioso Omar Giraldo Ordoñez Bermúdez, y el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad se afirma que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga se hizo una petición puntual, en aras de poder gestionar el cupo en un establecimiento psiquiátrico y así ejecutar la medida de seguridad impuesta en la sentencia en la institución dispuesta para ello, dada la calidad de inimputable del señor Milton Antolinez García, no obra prueba que indique que ésta efectivamente se recibió en el despacho judicial de conocimiento, y que pese a ello se negó a responder o tramitarla, por tanto no es posible atribuir una omisión.

Es que en asuntos donde se alega que se formuló una petición se torna necesario comprobar que efectivamente se hizo, pues a partir de dicho referente se puede establecer que surgía una obligación como la de emitir un pronunciamiento al respecto y que se obviaron los términos que estipula la ley para responder.

Aspecto respecto del cual abundante y reiterada ha sido la jurisprudencia constitucional al indicar que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del

proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

“Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

“En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”<sup>4</sup>.

Y más exigente se hace esa acreditación cuando se asevera por el accionado que no se recibió el requerimiento, pues se ha dicho que, en el caso de las negaciones indefinidas, como la que expresa el señor Juez Promiscuo del Circuito de Málaga, esto es, que no recibió petición alguna, la parte contraria asume la carga de desvirtuarlas, lo que no fue posible en el asunto de trato.

Por supuesto que, no es intención de la Sala desconocer que existe una petición, sólo que no se logró con el cometido de comprobar que se allegó a su destinatario. Nótese que ni siquiera por parte del agente oficioso y la Cárcel se indicó por qué medio se remitió y cuándo, y mucho menos facilitaron un elemento de juicio que indique que realmente se presentó la solicitud; y el propio Juzgado ejecutor admitió

---

<sup>4</sup> Sentencias T-1224 de 2001, T-167 de 2004 y T-329 de 2011.

que, por un error, el correo electrónico “rebotó”, al punto que se volvió a enviar el oficio por medio del cual se reclama una documentación.

De otro lado, ejecutoriada la sentencia, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción (art. 41 de la Ley 906 de 2004), de suerte que no es el Juzgado de conocimiento, el obligado en este momento, de realizar las labores tendientes a lograr la asignación de un centro rehabilitación, como tampoco lo son, la autoridad carcelaria –CPMSBUC-, ni la Dirección General o Regional Oriente del INPEC, ni la USPEC o el Consorcio de Atención en Salud a la PPL en liquidación, o el Hospital Psiquiátrico San Camilo.

Además, fue enfático el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a que no ha recibido solicitud alguna a favor del señor Milton Antolinez García, con el objeto de que sea asignado un cupo en un centro psiquiátrico. Apreciación que resulta de recibo porque en efecto ninguno de los restantes accionados ni el tutelante, expresó o demostró que acudieron al despacho ministerial prenombrado.

Y si bien el tratamiento de los inimputables por trastorno mental está a cargo del sistema de seguridad social en salud, no se denunció con la acción de tutela que el señor Milton Antolinez no esté recibiendo la atención en salud necesaria.

Escenario que, no permite atribuir la vulneración o amenaza de derechos fundamentales a los accionados enunciados en precedencia.

En efecto, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”<sup>5</sup>, de modo que es improcedente cuando no existe una actuación u omisión del accionado, ya que de no ser así “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>6</sup> .

---

5 Art. 1 del Decreto 2591 de 1991

6 Sentencias T-013 de 2007 y T-066 de 2002

Sobre el particular igualmente se ha definido:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”<sup>7</sup>.

De suerte que la acción se debe negar.

No ocurre lo mismo frente a los demandados Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por la flagrante conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la medida de seguridad de internamiento en un centro psiquiátrico impuesta en la sentencia condenatoria proferida contra Milton Antolinez García en condición de inimputable.

Indudable es que la medida de seguridad es “la privación o restricción del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un hecho punible es declarada inimputable, con base en el dictamen de un perito siquiatra, y por medio de la cual se busca la curación, tutela y rehabilitación del acusado. Según el artículo 69 del Código Penal son medidas de seguridad: “1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, 2. La internación en casa de estudio o trabajo y 3. La libertad vigilada”<sup>8</sup>

Y que por ley le está atribuida al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la verificación del lugar o condiciones en que se deba cumplir la medida de seguridad, así mismo el control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad (art. 38 numeral 6 inciso 1 del art. 38 de la Ley 906 de 2004); es quien debe comunicar la decisión de internamiento del inimputable a la entidad competente –Ministerio de Salud y Protección Social-, conforme se indicó, con el fin de que se asigne el centro de rehabilitación (art. 466 ibídem, art. 51 de la Ley 1709 de 2014); función que,

---

<sup>7</sup> T-130 de 2014

<sup>8</sup> Sentencia C-107 de 2018

en el *sub examine*, no ha sido acatada a cabalidad, toda vez que, ni siquiera se ha iniciado el trámite de solicitud de asignación de cupo en un centro o establecimiento psiquiátrico, pese a que la sentencia que fijó la medida de seguridad cobró ejecutoria desde el 18 de agosto de 2021 y el inimputable se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

Y si bien se libró un oficio para recopilar una documentación indispensable para gestionar el cupo, no se entregó al despacho judicial en su momento, y sólo, transcurridos 6 meses desde la emisión de la sentencia, y con ocasión de la acción constitucional, se insiste en ello, lo cual denota una demora en la gestión que corresponde al juez ejecutor, el que por cierto, se limitó simplemente a emitir el auto de sustanciación con el que acoge el conocimiento del proceso para la vigilancia de la ejecución de la sentencia, sin que le preocupara la situación del agenciado.

Adicional a ello, el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados ejecutores, ha omitido la labor de materializar la orden impartida por el juez de penas, al punto que no ha sido posible acceder a la documentación con que cuenta el juzgado de conocimiento y se necesita para lograr el cupo en el centro psiquiátrico.

Es que desde el Acuerdo N° 605 de 1999 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, “por el cual se establecen las plantas de personal de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y se crean unos centros de servicios administrativos”, se determinó que compete a los centros de servicios, por medio del Secretario y citador:

“Atender, en forma oportuna y eficiente, las peticiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de conformidad con las labores de apoyo que le correspondan; y realizar, dentro del ámbito territorial de su competencia y con la debida celeridad, las notificaciones, así como informar oportunamente al respectivo despacho judicial sobre los resultados de dichas gestiones procesales. Llevar un control estricto de las mismas.

Actividades que, a simple vista, fueron desconocidas por dicho accionado.

Luego el actuar asumido tanto por juzgado como por la dependencia administrativa, no se ajusta a la garantía fundamental del debido proceso y por consecuencia, al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que limita el normal desarrollo de la fase de la ejecución de la sentencia, y que la orden de internamiento en un establecimiento psiquiátrico se haga efectiva, a la vez que

los fines de la medida de seguridad –protección, curación, tutela y rehabilitación– no se satisfagan a plenitud.

De suerte que la protección invocada deviene procedente, por la clara vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

En consecuencia, se ordena al señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, doctor Carlos Alberto Rojas Flórez, y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que en el lapso perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, de manera coordinada y de acuerdo a sus competencias, adopten las medidas necesarias a efectos de que ante el Ministerio de salud Y Protección Social se agote el trámite de solicitud de asignación de cupo en centro psiquiátrico en virtud de la medida de seguridad impuesta a Milton Antolinez García.

Por último, con miras a conjurar la conculcación de garantías fundamentales a futuro, se dispone exhortar al señor Juez Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), doctor Miguel Roberto Flórez Prada, para que, si no lo ha hecho, atienda de manera inmediata la petición de entrega de algunos documentos, enviada vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022, por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García respecto de los accionados Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder), Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, Consorcio de Atención en Salud PPL en liquidación, ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, Ministerio de Salud y de la Protección Social y los vinculados Dirección Regional Oriente INPEC Bucaramanga y Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios –USPEC–.

**Segundo.** Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

**Tercero.** Ordenar al señor Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, doctor Carlos Alberto Rojas Flórez, y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que en el lapso perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, de manera coordinada y de acuerdo a sus competencias, adopten las medidas necesarias a efectos de que ante el Ministerio de Salud y Protección Social se agote el trámite de solicitud de asignación de cupo en centro psiquiátrico en virtud de la medida de seguridad impuesta a Milton Antolinez García.

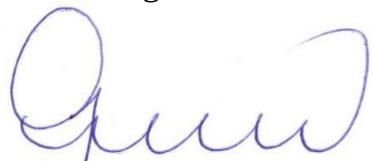
**Cuarto.** Exhortar al señor Juez Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander), doctor Miguel Roberto Flórez Prada, para que, si no lo ha hecho, atienda de manera inmediata la petición de entrega de algunos documentos, enviada vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022 por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

**Quinto.** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

  
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Magistrada

  
GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA  
  
Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'José Huber', is written over a light blue horizontal line. The signature is enclosed within a rectangular border.

JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

Magistrado

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:43

Para: Omar Ordonez <omordonez@defensoria.gov.co>

Señor:

**OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON  
ANTOLINEZ GARCIA**

Ciudad

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)

Accionante: **OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183  
R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE  
OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: Omar Ordonez <omordonez@defensoria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Omar Ordonez](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE  
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

Señores:

**DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**  
notificaciones@inpec.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)  
Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**  
**Secretaria**  
**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[MILENA MARTINEZ \(notificaciones@inpec.gov.co\)](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTEOMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co <tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co <direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co>

Señor:

**DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA  
SEGURIDAD**

tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co  
juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co  
direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)  
Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTEOMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co <tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; 410-CPMSBUC-BUCARAMANGA (HOMBRES)-4 <juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co>; direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co <direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co) ([tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcbucaramanga@inpec.gov.co))

[410-CPMSBUC-BUCARAMANGA \(HOMBRES\)-4](mailto:410-CPMSBUC-BUCARAMANGA%20(HOMBRES)-4@inpec.gov.co) ([juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co))

[direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co) ([direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTEOMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Malaga <j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SANTANDER)**  
j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)

Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183  
R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE  
OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Malaga <j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Malaga \(j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01prmpalmalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE  
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: aciudadano <aciudadano@uspec.gov.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>

Señor:

**CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**

aciudadano@uspec.gov.co

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)

Accionante: **OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: aciudadano <aciudadano@uspec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[aciudadano \(aciudadano@uspec.gov.co\)](mailto:aciudadano@uspec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183  
R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE  
OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE  
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co <notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co>

Señor:

**ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO- BGA**  
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)  
Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**  
**Secretaria**  
**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:44

Para: [notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co) <[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co) ([notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>

**Señores:**

**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**  
buzonjudicial@uspec.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)

Accionante: **OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co) ([buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

Señor:

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)

Accionante: **OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

## Respuesta automática: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@Minsalud.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MINSALUD informa que el mensaje se encuentra en la bandeja de entrada del correo [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) sin verificación de contenido. Solo se entiende recibido una vez sea ingresado al Sistema de Gestión Documental – ORFEO y asignado número de radicado ante la entidad y para el respectivo seguimiento.

El horario de recepción de documentos es de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm, lo recibido en horario posterior se radicará al día hábil siguiente. .

Se aclara que por tratarse de una respuesta automática generada por el sistema, las notificaciones judiciales que sean competencia de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, serán devueltas por MINSALUD al remitente sin realizar ningún trámite. Con este fin se recomienda enviar las notificaciones judiciales de ADRES al correo [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**Señor usuario absténgase de enlazar archivos que se encuentren alojados en la nube (ej: GoogleDrive, OneDrive etc). Ya que por motivos de políticas de seguridad de la información del Ministerio de Salud y Protección Social, estos archivos no podrán ser visualizados. Recomendamos adjuntarlos directamente al correo electrónico.**

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: roriente@inpec.gov.co <roriente@inpec.gov.co>

Señor:

**DIRECCION REGIONAL ORIENTE INPEC BGA**  
roriente@inpec.gov.co

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)

Accionante: **OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: roriente@inpec.gov.co <roriente@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[roriente@inpec.gov.co \(roriente@inpec.gov.co\)](mailto:roriente@inpec.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T  
ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL  
SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga  
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga  
<j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señores:**

**SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BGA  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)  
Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO  
DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros**

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

**Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga <j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga \(j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183  
R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE  
OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 22/03/2022 15:45

Para: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga  
<csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga  
\(csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE  
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

**Fwd: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Notificaciones EPC Bucaramanga <notificaciones.epcbucaramanga@inpec.gov.co>

Vie 08/04/2022 10:58

Para: Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

20 Fallo1aInstanciaTribunal.pdf;

Cordial Saludo,

una vez verificado el aplicativo SISEPEC, se notifica que la PPL solicitada se encuentra TRASLADADO, por consiguiente este despacho no puede notificar.

Atentamente,

**(GRADO)Notificaciones EPC Bucaramanga** (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)

 Resultado de imagen para inpec logo

 Ministerio de Justicia y del Derecho

----- Forwarded message -----

De: **Jurídica EPC Bucaramanga** <[juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)>

Date: mié, 23 mar 2022 a las 10:06

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

To: Notificaciones EPC Bucaramanga <[notificaciones.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcbucaramanga@inpec.gov.co)>

**Atentamente,**

**Coordinador Oficina Jurídica**  
CPMS (1) de Bucaramanga

✉: [juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)

☎: (7) 6524242 Ext. 233

[1] Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad.

 Resultado de imagen para inpec logo

 Ministerio de Justicia y del Derecho

----- Forwarded message -----

De: **Omar Ordonez** <[omordonez@defensoria.gov.co](mailto:omordonez@defensoria.gov.co)>

Date: mié, 23 mar 2022 a las 7:42

Subject: RV: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

To: Claudia Marin <[cmarin@defensoria.edu.co](mailto:cmarin@defensoria.edu.co)>

Cc: [juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co) <[juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)>

Buen día,

Dra. para su informacion, por favor hagamos seguimiento para que cumplan lo ordenado dentro de los términos, la tutela del otro inimputable creo que el plazo ya vencio... gracias,

Atentamente,

**Omar G. Ordoñez Bermúdez**

Profesional Administrativo y de Gestión

Defensoría del Pueblo Regional Santander

[omordonez@defensoria.gov.co](mailto:omordonez@defensoria.gov.co)

---

De: Escribiente 05 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga  
<[escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escribiente05sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 3:43 p. m.

Para: Omar Ordonez <[omordonez@defensoria.gov.co](mailto:omordonez@defensoria.gov.co)>

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO 1RA INSTANCIA ACCIÓN DE TUTELA RAD 2022-00183 R.I. 22-182T ACCIONANTE OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA

Señor:

**OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA**

Ciudad

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)  
Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR MILTON ANTOLINEZ GARCIA  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y otros

Cordial Saludo,

Para efectos de notificación, envío decisión del 17 de marzo de 2022 proferida por la H. Magistrada Dra. SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA en la cual resolvió:

*"Conceder la acción de tutela instaurada por el señor Omar Gilberto Ordoñez Bermúdez como agente oficioso del señor Milton Antolinez García, en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga".*

Se le informa que procede recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Adjunto archivo PDF que contiene providencia referenciada.

Responder al siguiente correo: [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la calidad en la cual actúa y los datos de identificación de la acción de tutela, (número de radicado, accionante y accionado).

Cordialmente;

**JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**  
**Secretaria**  
**Sala penal- Tribunal Superior de Bucaramanga**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Bucaramanga, 27 de abril de 2022.

Radicado: 68001220400020220018300 (RI 22-182T)  
Accionante: OMAR GILBERTO ORDOÑEZ BERMUDEZ  
COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR  
MILTON ANTOLINEZ GARCIA  
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas de Bucaramanga y  
otros

#### CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia que no se ha logrado la NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA al accionante pues el INPEC informa que "una vez verificado el aplicativo SISEPEC, se notifica que la PPL solicitada se encuentra TRASLADADO, por consiguiente este despacho no puede notificar" al señor MILTON ANTOLINEZ GARCIA, así mismo, se informa que revisado SISIPPEC el día 20 de abril de 2022 se evidencia que el estado del interno es: "Baja", igualmente no obra número telefónico - dirección y/o correo electrónico en el cual se pueda realizar la respectiva notificación.

**CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS**  
Escribiente  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL